



GACETA OFICIAL DIGITAL

Año CV

Panamá, R. de Panamá martes 09 de junio de 2009

N° 26299

CONTENIDO

AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA

Contrato N° A-3011

(De miércoles 17 de diciembre de 2008)

"SUSCRITO ENTRE FERNANDO A. SOLÓRZANO A. EN SU CONDICIÓN DE ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA, POR UNA PARTE Y POR LA OTRA JOHN THOMAS RAMSAUER VARON, EXTRANJERO MAYOR DE EDAD CON CEDULA DE IDENTIDAD PERSONAL NO.E-8-57014 ACTUANDO EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA ABSOLUTE MARITIME TRACKING SERVICES INC., SOCIEDAD ANÓNIMA PANAMEÑA"

AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMA

Resolución N° 91-08

(De martes 23 de diciembre de 2008)

"POR LA CUAL SE APRUEBA LA INSCRIPCIÓN DE LA SOCIEDAD INVERSIONES ALMIDO S.A. EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO"

AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ

Resolución N° 94-08

(De martes 23 de diciembre de 2008)

"POR LA CUAL SE APRUEBA LA INSCRIPCIÓN DE LA SOCIEDAD HOTELERA DEL LITORAL PACIFICO S.A. EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO"

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución N° AN N° 2125-RTV

(De jueves 9 de octubre de 2008)

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR LA EMPRESA SIMPLE S.A. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN AN N° 1961-RTV DE 5 DE AGOSTO DE 2008, MEDIANTE LA CUAL SE RESOLVIÓ LA SOLICITUD DE CONCESIÓN TIPO B, SIN ASIGNACIÓN DE FRECUENCIAS PRINCIPALES DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, PARA PRESTAR Y OPERAR EL SERVICIO DE TELEVISIÓN PAGADA (NO.904) EN LA PROVINCIA DE PANAMA"

COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución CNV N° 111-08

(De miércoles 30 de abril de 2008)

"POR LA CUAL SE REGISTRA LOS SIGUIENTES VALORES DE LA SOCIEDAD GRUPO BANDELTA HOLLGNG CORP., PARA SU OFERTA PÚBLICA"

COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución CNV N° 112-08

(De miércoles 30 de abril de 2008)

"POR LA CUAL SE REGISTRA EL CAMBIO DE LA RAZÓN SOCIAL DE LA SOCIEDAD MULTI CREDIT BANK INC. A MULTIBANK INC."

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sentencias N° 371-06

(De viernes 18 de enero de 2008)



"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. NEFTALÍ ISAAC JAÉN M., EN REPRESENTACIÓN DE LUIS A. RODRÍGUEZ MORÁN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AL-204 DE 27 DE OCTUBRE DE 2004, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE"

CONSEJO MUNICIPAL DE LA CHORRERA / PANAMÁ

Acuerdo N° 24

(De martes 12 de junio de 2007)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ASIGNA A NOMBRE DE LA NACIÓN UN GLOBO DE TERRENO MUNICIPAL QUE SERÁ ADMINISTRADO POR EL MINISTERIO DE SALUD PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL NUEVO CENTRO DE SALUD MAGALLY RUIZ".

CONSEJO MUNICIPAL DE LA CHORRERA / PANAMÁ

Acuerdo N° 27

(De martes 12 de agosto de 2008)

"POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA LA VENTA DE UN ÁREA DE TERRENO MUNICIPAL A LA SRA. MARCELINA MARISCAL BATISTA, PORTADORA DE LA CÉDULA No. 8-114-285, UBICADO EN EL SECTOR TULIHUECA, CORREGIMIENTO BARRIO BALBOA".

CONSEJO MUNICIPAL DE ATALAYA / VERAGUAS

Acuerdo N° 48

(De martes 1 de julio de 2008)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CANCELACIÓN DE LA MARGINAL SOBRE LA(S) FINCA(S) INSCRITA(S) EN EL REGISTRO PÚBLICO, CUYOS PROPIETARIO(S) HAYAN PAGADO LA TOTALIDAD DEL PRECIO AL MUNICIPIO DE ATALAYA"

AVISOS / EDICTOS

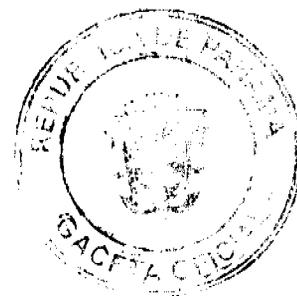
CONTRATO No. A-3011-2008

Los suscritos **FERNANDO A. SOLÓRZANO A.**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No.4-154-967, en su condición de Administrador de la **AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ**, con oficinas en el Edificio Pan Canal Plaza, Piso 4, Albrook, Ciudad de Panamá, quien en adelante se denominará **LA AUTORIDAD**, por una parte y, por la otra, **JOHN THOMAS RAMSAUER**, varón, extranjero, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.E-8-57024, actuando en su condición de Representante Legal de la empresa **ABSOLUTE MARITIME TRACKING SERVICES, INC.**, sociedad anónima panameña inscrita a la Ficha 622831, Documento 1376513 de la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público de Panamá, con oficinas en Edificio Banco de Boston, Piso 16, Ciudad de Panamá, quien en adelante se denominará **EL CONTRATISTA**, y quienes en su conjunto se denominarán **LAS PARTES**, hemos convenido en celebrar el presente contrato sujeto a las cláusulas siguientes:

OBJETO DEL CONTRATO

PRIMERA: Este contrato tiene por objeto de regular las condiciones entre las partes, para el **Suministro del Sistema de Monitoreo de Largo Alcance (L.R.I.T.)** y la **Operación del Centro de Monitoreo de Buques (L.R.I.T.)** desde **Panamá**, de conformidad a las cláusulas de este contrato, a las especificaciones técnicas desglosadas en el Pliego de Cargos de la Licitación Por Mejor Valor No.2008-2-03-0-08-LV-001462 de 3 de octubre de 2008, preparado y expedido por **LA AUTORIDAD**, y la propuesta técnica y económica presentada por **EL CONTRATISTA**, documentos éstos que se anexan en su totalidad a este contrato.

LA AUTORIDAD designa durante la vigencia del presente contrato **EL CONTRATISTA** como el único Proveedor de Servicios de Aplicación (ASP) autorizado para enlazar con los sistemas satelitales aprobados por **LA AUTORIDAD**, gestionar los datos LRIT y efectuar las pruebas de cumplimiento de los equipos a bordo de acuerdo a la Circular 1257 de la Comisión de Seguridad Marítima (MSC) de la OMI, de la totalidad de las naves registradas en la Marina Mercante de Panamá. Igualmente, **LA AUTORIDAD** designa al **CONTRATISTA** como el único Centro Nacional de Datos autorizado para enlazar con el Centro Internacional de Intercambio de Datos (IDE) LRIT designado por la OMI.



DEFINICIONES

SEGUNDA: Salvo disposición en contraria, expresamente establecida en este contrato, todos los términos técnicos referidos en este documento tendrán el significado definido para los mismos en el Capítulo I, Sección I del Pliego de Cargos, a saber:

• Administrador LRIT	Organización Internacional de Satélites Móviles (IMSO) que será designado como el Administrador LRIT
• AUTORIDAD	AUTORIDAD Marítima de Panamá
• Buque	Incluye las unidades móviles de perforación mar adentro y las naves de gran velocidad, según se especifica en la regla V/19-1.4.1 y significa un buque que debe transmitir información LRIT
• Capitulo	Capítulo del Convenio SOLAS
• CD	Centro de Datos según las normas LRIT de la Organización Marítima Internacional. (En inglés Nacional Data Center - DC).
• Centro LRIT	Centro LRIT de la República de Panamá designado por la Administración como el único Proveedor de Servicio de Aplicación (PSA) y Centro Nacional de Datos (CND) autorizado por la República de Panamá
• Certificado de Cumplimiento LRIT	Certificación resultante de las pruebas efectuadas de acuerdo a MSC.1/Circ.1267
• Certificador LRIT	PSA autorizado para efectuar las pruebas de funcionamiento de los equipos LRIT de acuerdo a MSC.1/Circ.1257
• CIID	Centro Internacional de Intercambio de Datos, según las normas LRIT de la Organización Marítima Internacional. (En inglés Internacional Data Exchange - IDE).
• CND	Centro Nacional de Datos, según las normas LRIT de la Organización Marítima Internacional. (En inglés Nacional Data Center - NDC)
• Comité	Comité de Seguridad Marítima de la OMI
• COMSAR	Sub comité de Radiocomunicaciones y Búsqueda & Rescate de la OMI
• Convenio	Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, SOLAS 1974, enmendado
• Datos LRIT	Se refiere a la data que un Usuario LRIT tendrá acceso. En el contexto de una Administración de Registro de Naves, esto incluye toda la data recolectada por el sistema LRIT para las naves que están registradas en esa Parte Contratante.
• DGMM	Dirección General de Marina Mercante
• Día	Día hábil
• DNID	Código descargado a los equipos Inmarsat C (Data Network ID) para la Identificación y Seguimiento satelital de la nave.
• Información LRIT	La información especificada en la regla V/19-1.5.
• LRIT	Sistema de Identificación y Seguimiento de Largo Alcance de acuerdo a SOLAS V19-1, y las resoluciones de MSC relacionadas al sistema LRIT.
• MSC	Comité de Seguridad Marítima
• NAV	Sub comité de Navegación
• Normas LRIT	Definiciones de la OMI (MSC.263(84) sobre las Normas de Funcionamiento y Prescripciones Funcionales para la Identificación y Seguimiento a Larga Distancia de los Buques.
• OMI	Organización Marítima Internacional
• Organización	Organización Marítima Internacional



• Parte Contratante	Parte Contratante SOLAS
• PID	Plan de Intercambio de Datos (DDP) según las definiciones de los <i>Normas LRIT</i> .
• PSA	Proveedor de Servicio de Aplicación, según las normas LRIT de la Organización Marítima Internacional. (En inglés Application Service Provider - ASP)
• PSC	Proveedor de Servicio de Comunicaciones, según las normas LRIT de la Organización Marítima Internacional. (En inglés Communications Service Provider - SCP)
• Regla	Regla del Convenio SOLAS
• Regulación	Se refiere a la Regulación SOLAS
• SAR	Búsqueda & Rescate o Search & Rescue según las definiciones de la OMI
• SOLAS	Convención para la Seguridad en el Mar, 1974 y sus enmiendas o International Convention for the Safety of Life at Sea,
• SOLAS V	Se refiere al Capítulo V de la Convención Solas
• Usuario LRIT	Un Gobierno Contratante o un servicio de búsqueda y salvamento que opta por recibir la información LRIT a la que tiene derecho;

Los términos definidos en este documento están incluidos en sus formas singulares, plurales y derivativas. Las palabras "artículos", "cláusulas", "sección", "literal", "capítulo", "pliego de cargos", "adendas", "anexos" y "documentos" se refieren específicamente a los artículos, cláusulas, sección, literal, capítulo, pliego de cargos, adendas, anexos y documentos de este Contrato. Salvo expresamente dispuesto lo contrario, las palabras "días", "meses" y "años" se referirán, respectivamente, a días calendarios, meses calendarios y años calendarios. Las referencias que se hagan a este contrato, incluirán, además de este documento, el Pliego de Cargos del acto público No.2008-2-03-0-08-LV-001462, sus adendas y la propuesta económica, técnica y administrativa presentada por **EL CONTRATISTA**.

VIGENCIA DEL CONTRATO

TERCERA: La vigencia de este contrato será de cinco (5) años, contados a partir de la fecha señalada en la Orden de Proceder que para tal efecto emita **LA AUTORIDAD**, los cuales podrán ser prorrogados a solicitud de las partes.

EL CONTRATISTA deberá manifestar su intención de extender el contrato por escrito, con una antelación de seis (6) meses previos al vencimiento del plazo del contrato.

Para la prórroga de este contrato, **LA AUTORIDAD** deberá seguir los procedimientos establecidos en la Ley de Contrataciones Públicas vigente y otras disposiciones.

DOCUMENTOS DEL CONTRATO

CUARTA: Forman parte de este contrato el Pliego de Cargos del Acto Público No.2008-2-03-0-08-LV-001462 de 3 de octubre de 2008, y la propuesta técnica, administrativa y económica presentada por **EL CONTRATISTA**.

En caso de discrepancias o contradicciones entre uno u otro texto, prevalece sobre cualquiera el Contrato, luego el Pliego de Cargos y las normas LRIT de la Organización Marítima Internacional.

SERVICIOS

QUINTA: EL CONTRATISTA brindará los servicios contratados detallados, y que se encuentran establecidos en el Pliego de Cargos, en los términos del pliego y de la propuesta técnica por él presentada, los cuales constituyen el objetivo de la contratación.

Infraestructura & Puesta en Marcha de Centro de Buques LRIT

A. **Suministro de Infraestructura Centro LRIT:** Suministrar el Diseño, Entrega, Instalación, Puesta en Marcha, Operación y Mantenimiento en la República de Panamá de un Centro LRIT de Buques (Proveedor de Servicio de Aplicación (PSA) Centro Nacional de Datos (CND) y sitios de recuperación de desastre). Incluye todos los equipos, programas, sistemas, sitio de almacenamiento primario y alterno de Datos LRIT, Construcción, Administración de Proyecto, consultoría, e instalación. Incluye cada uno de los costos requeridos para suministrar el Centro LRIT de Buques totalmente operativo y en forma "Llave en Mano" de acuerdo a las especificaciones indicadas en el pliego.



B. Licencia de Software de Usuario LRIT: Licencia de Uso de Software para diez (10) *Usuarios LRIT* simultáneos que se instalarán en LA AUTORIDAD de acuerdo a las especificaciones indicadas en el pliego.

C. Consola de Identificación y Seguimiento LRIT para la DGMM: Una (1) Consola de Identificación y Seguimiento de LRIT que se instalará en LA AUTORIDAD de acuerdo a las especificaciones indicadas en el pliego.

D. Servicios de Implementación Centro LRIT: Los servicios de implementación requeridos para la puesta en marcha del Centro LRIT, Consola de Identificación y Seguimiento LRIT y estaciones de trabajo de los *Usuarios LRIT* de LA AUTORIDAD de acuerdo a las especificaciones indicadas en el pliego.

E. Servicios de Entrenamiento Personal de la DGMM: Los servicios de entrenamiento al *Usuarios LRIT* personal de la DGMM requeridos para la puesta en marcha del Centro LRIT de acuerdo a las especificaciones indicadas en el pliego.

F. Servicios de Mantenimiento de Hardware, Software & Sistemas: Contrato de mantenimiento para mantener el Centro LRIT y Consola de Identificación y Seguimiento LRIT operando de acuerdo a las Normas LRIT y de acuerdo a las especificaciones indicadas en el pliego.

G. Servicios de Internet / Redes: Servicios de Internet y redes de acuerdo a las especificaciones indicadas en el pliego.

H. Servicios Comerciales de Información de Naves: Servicios Comerciales de Información de Naves para mantener actualizado el Sub-Sistema de Información de Naves (SIN) de acuerdo a las especificaciones indicadas en el pliego.

I. Servicios de Soporte 24 x 7: Servicios de soporte 24 horas al día, 365 días al año a los *Usuarios LRIT* de LA AUTORIDAD, de acuerdo a las especificaciones indicadas en el pliego.

Cargos Recurrentes para el Seguimiento de Buques LRIT

A. Registro de Naves: Activar y comisionar la totalidad de la flota de buques del Registro de Marina Mercante de Panamá en el Centro de Buques LRIT. Cubre todos los servicios relacionados a la identificación del equipo abordo, homologación de acuerdo a MSC.1/Circ.1257 para cumplir con las Normas LRIT, Programación, Pruebas y Puesta en marcha del equipo abordo para iniciar la transmisión automática de reportes de posición de acuerdo a las Normas LRIT.

B. Cambio de Datos de Nave: Cambiar los datos de una nave inscrita en el CENTRO LRIT de acuerdo a las Normas LRIT. Cubre todos los servicios relacionados al cambio de nombre, Letras de Llamada, MMSI, Armador / Operador, características de la nave y Numero IMN de Inmarsat.

C. Desactivación de Nave: Desactivación de una nave inscrita en el Centro LRIT de acuerdo a las Normas LRIT.

D. Reporte de Posición Automático LRIT : Reporte de Posición Automático LRIT de acuerdo a las Normas LRIT. La frecuencia de emisión de Reportes de Posición Automática LRIT de los buques del Registro de Marina Mercante de Panamá será determinado por las Normas LRIT y la Administración podrá a su discreción aumentar la frecuencia de emisión de Reportes de Posición Automático LRIT.

E. Reporte de Posición Manual LRIT: Reporte de Posición Manual de acuerdo a las Normas LRIT.

F. Modificación de Intervalo de Reportes LRIT: Modificación de intervalo de emisión o frecuencia de Reporte de Posición Automático de acuerdo a las Normas LRIT.

G. Mensajería de Texto Tierra a Mar: Mensajería de texto en bloques de 256 bits para el envío de mensajes de texto tierra a mar vía el PSC Inmarsat C.

Servicios a Terceros

EL CONTRATISTA está autorizado de acuerdo a las Normas LRIT en brindar los siguientes servicios a terceros bajo la supervisión de la Autoridad:

A Certificado de Cumplimiento LRIT: EL CONTRATISTA será el único responsable por la emisión de los *Certificados de Cumplimiento LRIT* MSC.1/Circ.1257 para la totalidad de la flota del Registro de Marina Mercante de Panamá. Este servicio lo brindará EL CONTRATISTA directamente a los armadores / operadores de las naves. Será responsabilidad única de el CONTRATISTA la facturación y cobro de este servicio directamente a los armadores / operadores de las naves y la Administración no tendrá responsabilidad alguna de pagos sobre este servicio.

LA AUTORIDAD retendrá el derecho de aplicar una tasa o impuesto sobre cada Certificado de Cumplimiento LRIT durante la vigencia del contrato. Para lo anterior, LA AUTORIDAD deberá expedir el documento legal pertinente dentro de los treinta primeros días siguientes a la emisión de la orden de proceder del contrato.



B Solicitud de Datos LRIT a otras Administraciones: Este servicio corresponde a las solicitudes efectuadas por los *Usuarios LRIT* de LA AUTORIDAD para datos LRIT de naves de otras Administraciones.

C Envío de Datos LRIT a otras Administraciones: Este servicio corresponde a las solicitudes efectuadas por otras Administraciones o Centro de Datos para datos LRIT de naves del registro de Panamá.

Servicio de Apoyo SAR

EL CONTRATISTA brindará los servicios de apoyo SAR a las organizaciones de búsqueda y rescate internacional que soliciten asistencia. Estos servicios serán brindados gratuitamente de acuerdo a las *Normas LRIT*.

Ubicación del Centro LRIT

El *Centro LRIT* deberá estar físicamente operando en Panamá a más tardar seis (6) meses contados a partir de la emisión de la Orden de Proceder. EL CONTRATISTA reconoce que LA AUTORIDAD está obligada por acuerdos internacionales en cumplir con las *Normas LRIT* el 1 de Enero de 2009.

EL CONTRATISTA brindará los servicios de *Centro LRIT* en forma *interina* durante este periodo de transición desde sus instalaciones propias ubicadas en Cambridge, Massachusetts, Estados Unidos de América.

Servicios de Asistencia en la Rescisión del Contrato

EL CONTRATISTA está obligado a brindar los servicios de asistencia al vencer el contrato de acuerdo a las *Normas LRIT*.

Gestión con Terceros

Toda gestión con terceros por parte de EL CONTRATISTA será efectuados de acuerdo a las *Normas LRIT*.

Servicios Adicionales

Con el objeto de cumplir con las normas internacionales de seguridad de la vida humana en el mar y demás normas internacionales de seguridad marítima, LA AUTORIDAD podrá solicitar la incorporación de servicios adicionales al presente contrato a EL CONTRATISTA.

Dichas obligaciones adicionales deberán ser compatibles con el funcionamiento del centro LRIT. Ambas partes acuerdan que estos servicios adicionales estarán sujetos a la aprobación de LA AUTORIDAD y la aceptación de EL CONTRATISTA.

Autorizaciones Requeridas

EL CONTRATISTA está obligado a obtener todas las autorizaciones requeridas para que el *Centro LRIT* opere de acuerdo a las *Normas LRIT*. LA AUTORIDAD suministrará puntualmente cualquier documentación requerida para obtener dichas autorizaciones.

Instalaciones, Materiales, Equipos y Contratos asociados con el objeto de este contrato

EL CONTRATISTA está obligado para obtener y mantener las instalaciones, materiales, equipos y contratos requeridos para que el *Centro LRIT* opere de acuerdo a las *Normas LRIT*.

Niveles de Servicio

EL CONTRATISTA mantendrá los niveles de servicio indicados en el Pliego de Cargos, su propuesta técnica y las *Normas LRIT* vigentes.

Indicadores de Calidad

EL CONTRATISTA entregará periódicamente a LA AUTORIDAD los siguientes indicadores de calidad para medir el nivel de servicio del *Centro LRIT*:

- a) Tiempo de Respuesta de Solicitudes de Reportes de Posición.
- b) Tiempo de Respuesta de los cambios de Intervalos de Reportes de Posición.
- c) Tiempo de Procesamiento de Reportes de Posición.
- d) Tiempo de Respuesta a solicitudes recibidas por medio del *SIID*.



- e) Tiempo de Respuesta Prioritaria a solicitudes SAR.
- f) Velocidad de Mensajería - Total y por tipo de mensaje.
- g) Disponibilidad de Sistema.

Auditoría

EL CONTRATISTA suscribirá contrato de servicio con el *Auditor LRIT* designado por la OMI posterior a la firma del presente contrato y entregará una copia a **LA AUTORIDAD**.

Los resultados de las auditorías e informes oficiales del *Auditor LRIT* de la OMI serán los únicos mecanismos reconocidos por ambas partes para medir la calidad de servicio de **EL CONTRATISTA** y su cumplimiento con las *Normas LRIT* en la ejecución del presente contrato.

OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA

SEXTA: EL CONTRATISTA se obliga a cumplir con las siguientes condiciones o especificaciones:

Infraestructura Centro LRIT de Panamá

EL CONTRATISTA está obligado a suministrar el Diseño, Entrega, Instalación, Puesta en Marcha, Operación y Mantenimiento en la República de Panamá de un *Centro LRIT de Buques* que ejercerá las funciones de único Proveedor de Servicio de Aplicación (PSA) LRIT, único Certificador LRIT y único Centro Nacional de Datos (CND) LRIT autorizado por la República de Panamá para la gestión del cumplimiento con las *Normas LRIT* de la totalidad de los buques registrados en la Marina Mercante de Panamá.

Proveedor de Servicios de Aplicación (PSA) LRIT de Panamá

EL CONTRATISTA está obligado a brindar los servicios de único Proveedor de Servicios de Aplicación (PSA) autorizado por **LA AUTORIDAD** para enlazar con los sistemas *satelitales aprobados* por la Autoridad, gestionar los datos LRIT y efectuar las pruebas de cumplimiento de los equipos a *bordo de acuerdo* a las *Normas LRIT* vigentes.

Certificador LRIT de Panamá

EL CONTRATISTA está obligado a brindar los servicios de único Certificador LRIT autorizado por **LA AUTORIDAD** para efectuar las pruebas de cumplimiento de los equipos a *bordo de acuerdo* a la Circular 1257 de la Comisión de Seguridad Marítima (MSC) y demás *Normas LRIT* de la OMI, de *todas las naves* registradas en la Marina Mercante de Panamá.

Centro Nacional de Datos (CND) LRIT de Panamá

EL CONTRATISTA está obligado a brindar los servicios de único Centro Nacional de Datos autorizado por **LA AUTORIDAD** para enlazar con el Centro Internacional de Intercambio de Datos (CIID) LRIT designado por la OMI.

Servicios de Telecomunicación Satelital

EL CONTRATISTA está obligado a brindar los servicios de *telecomunicación satelital* con los PSCs autorizados por **LA AUTORIDAD** y mantener un enlace con la totalidad de la flota de *naves sujetas* a las *Normas LRIT* registradas en la Marina Mercante de Panamá, de acuerdo a las *Normas LRIT* vigentes a la fecha.

Servicios de Datos

EL CONTRATISTA está obligado a brindar los servicios de datos para enlazar el Centro Nacional de Datos con los Usuarios LRIT de **LA AUTORIDAD**, con los Proveedores de Servicio de Comunicación Satelital (PSC) autorizados por **LA AUTORIDAD** y el Centro Internacional de Intercambio de Datos (CIID) LRIT designado por la OMI.

Servicios de Soporte

EL CONTRATISTA está obligado a entrenar al personal de la Dirección General de Marina Mercante que serán designados por **LA AUTORIDAD** como Usuarios LRIT; Mantener el *Centro LRIT* operando de acuerdo a las *Normas LRIT* vigentes; Mantener en funcionamiento todos los servicios de *conexión satelital* con los servicios de Internet y redes de acuerdo a las especificaciones indicadas.

EL CONTRATISTA está obligado a brindar estos servicios de soporte 24 horas al día, 365 días al año a los Usuarios LRIT de **LA AUTORIDAD** y armadores / operadores de la totalidad de la flota de naves sujetas a las *Normas LRIT* registradas en la Marina Mercante de Panamá



Normas LRIT

EL CONTRATISTA está obligado a cumplir durante la vigencia del contrato con todas las *Normas LRIT* vigentes.

Obligación de EL CONTRATISTA de Asistir a la Administración en el cumplimiento de la de entrada en vigencia del LRIT

Con el propósito de cumplir con la norma internacional de LRIT que señala que LA AUTORIDAD deberá indicar a la Organización Marítima Internacional que todas las naves de registro panameño estarán en cumplimiento a partir del primero de enero de 2009, **EL CONTRATISTA** deberán inscribir, verificar el monitoreo y comprobar que las naves estén emitiendo sus reportes obligatorios antes de esa fecha.

EL CONTRATISTA realizará la gestión de cobro por las naves incorporadas al LRIT hechas antes del 1° de enero de 2009. **EL CONTRATISTA** presentará junto con la gestión de cobro un listado detallado de cada una de las naves incorporadas al LRIT.

OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD

SÉPTIMA: LA AUTORIDAD se compromete a pagar la suma ofertada por **EL CONTRATISTA** en su propuesta económica, la cual se detalla en la Cláusula Décimo Cuarta de este contrato.

Esta suma será cancelada mediante abonos mensuales de forma parcial, previa presentación de Gestión de Cobro a la **AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ**, con los Paz y Salvo del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Caja de Seguro Social, vigentes al momento del cobro, así como la nota de recibido conforme emitida por la Dirección General de Marina Mercante de la **AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ**.

Para este contrato, la **AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ** ha reservado la partida presupuestaria No.203.1.2.001.01.01.171., por el monto de Un Millón Doscientos Mil Balboas con 00/100 (B/1,200,000.00), correspondiente a la vigencia fiscal del año 2008.

OCTAVA: LA AUTORIDAD designa a **EL CONTRATISTA** como el único Proveedor de Servicios de Aplicación (PSA) autorizado por LA AUTORIDAD y la República de Panamá para enlazar con los sistemas satelitales aprobados por LA AUTORIDAD, gestionar los datos LRIT y efectuar las pruebas de cumplimiento de los equipos a bordo de acuerdo a las *Normas LRIT* vigentes, de la totalidad de la flota de naves la Marina Mercante de Panamá, durante la vigencia del presente contrato.

LA AUTORIDAD designa a **EL CONTRATISTA** como el único Centro Nacional de Datos autorizado por LA AUTORIDAD para enlazar con el Centro Internacional de Intercambio de Datos (IDE) LRIT designado por la OMI y procesar los Datos LRIT de la totalidad de la flota de naves de la Marina Mercante de Panamá, durante la vigencia del presente contrato.

LA AUTORIDAD designa a **EL CONTRATISTA** como el único autorizado a brindar los servicios de Certificación y efectuar las pruebas de cumplimiento de los equipos a bordo de acuerdo a la Circular 1257 de la Comisión de Seguridad Marítima (MSC) y demás *Normas LRIT* de la OMI, de la totalidad de la flota de naves la Marina Mercante de Panamá, durante la vigencia del presente contrato.

LA AUTORIDAD publicará puntualmente después de la firma del presente contrato una Circular de Marina Mercante (SEGUMAR) informando a la OMI y a la Industria Marítima Mundial que **EL CONTRATISTA** a sido nombrado como el Proveedor de Servicios de Aplicación (PSA), Centro Nacional de Datos (CND) y Certificador LRIT de acuerdos a las *Normas LRIT* para la totalidad de la flota de naves registradas en Panamá durante la vigencia del presente contrato.

NOVENA: LA AUTORIDAD entregara puntualmente en formato electrónico los datos requeridos por **EL CONTRATISTA** para matricular la totalidad de la flota de naves registradas en la Marina Mercante de Panamá al Centro LRIT. Adicionalmente LA AUTORIDAD entregara puntualmente en un formato electrónico los datos requeridos por **EL CONTRATISTA** para matricular abanderamientos nuevos, procesar cambios relevantes y cancelaciones de registro de las naves inscritas en el Sistema LRIT.

DÉCIMA: LA AUTORIDAD tomara las medidas administrativas y regulatorias que aseguren que la totalidad de las naves de registro panameño que estén en la obligación de cumplir con las *Normas LRIT* se inscriban, conecten y reporten su posición y sean monitoreadas de acuerdo a las *Normas LRIT*, durante la vigencia del presente contrato.

DÉCIMA PRIMERA: LA AUTORIDAD será responsable del suministro de los equipos de computadora que serán utilizados por los Usuarios LRIT de acuerdo a las especificaciones indicadas por **EL CONTRATISTA**.



DÉCIMA SEGUNDA: LA AUTORIDAD será responsable del suministro del espacio físico con aire acondicionado, fluido eléctrico y acceso a la red de datos dentro de la Autoridad Marítima de Panamá para la instalación de la Consola de Monitoreo.

DÉCIMA TERCERA: LA AUTORIDAD notificará al EL CONTRATISTA las deficiencias que identifique en la ejecución del contrato. LA AUTORIDAD deberá hacer esta notificación en un término no mayor de treinta (30) días a partir del momento en que haya tenido conocimiento de la deficiencia.

PRECIO DEL CONTRATO

DÉCIMA CUARTA: Convienen LAS PARTES en que el precio ofertado en la propuesta de EL CONTRATISTA, corresponde al servicio que se brindará para el número de naves estimada por LA AUTORIDAD en el Pliego de Cargos, entendiéndose que, en el caso de que haya una variación en la cantidad estimada de naves, se ajustará el precio de la contratación, conforme a las tarifas establecidas en la propuesta económica de EL CONTRATISTA.

Queda entendido que las proyecciones de LA AUTORIDAD establecidas en el Pliego de Cargos, son de **Once Millones Trescientos Cuarenta y Ocho Mil Trescientos Treinta y Tres Balboas con 33/100 (B./11,348,333.33)**, más **Quinientos Sesenta y Siete Mil Cuatrocientos Dieciséis Balboas con 66/100 (B./567,416.66)** en concepto de 5% de I.T.B.M.S., para un monto total de **Once Millones Novecientos Quince Mil Setecientos Cincuenta Balboas con 00/100 (B./11,915,750.00)**, por lo que se desglosan de la siguiente manera:

PRIMER AÑO: Dos Millones Novecientos Once Mil Ciento Cincuenta Balboas con 00/100 (B./2,911,150.00), incluido el 5% de I.T.B.M.S.

SEGUNDO AÑO: Dos Millones Doscientos Cincuenta y Un Mil Ciento Cincuenta Balboas con 00/100 (B./2,251,150.00), incluido el 5% de I.T.B.M.S.

TERCER AÑO: Dos Millones Doscientos Cincuenta y Un Mil Ciento Cincuenta Balboas con 00/100 (B./2,251,150.00), incluido el 5% de I.T.B.M.S.

CUARTO AÑO: Dos Millones Doscientos Cincuenta y Un Mil Ciento Cincuenta Balboas con 00/100 (B./2,251,150.00), incluido el 5% de I.T.B.M.S.

QUINTO AÑO: Dos Millones Doscientos Cincuenta y Un Mil Ciento Cincuenta Balboas con 00/100 (B./2,251,150.00), incluido el 5% de I.T.B.M.S.

EQUILIBRIO CONTRACTUAL

DÉCIMA QUINTA: EL CONTRATISTA deberá tener la capacidad económica de responder a cambios menores durante el término del contrato. LA AUTORIDAD no será responsable ni efectuará pagos adicionales para cubrir los gastos y/o costos referidos en esta sección.

Por Variación Menor se entiende:

- a) Cualquier cambio al Convenio SOLAS, que no tenga un impacto material sobre la solución técnica propuesta, aumentando o disminuyendo el número de buques y/o transacciones LRIT sujetos a las regulaciones LRIT por un 20%.
- b) Cualquier cambio a las Normas LRIT, que involucre una modificación a los formatos de mensajería entre el Sistema de Intercambio Internacional de Datos LRIT (SIID) y los Centro de Datos (CDs), y que estos cambios no afecten la arquitectura general de la solución técnica propuesta.
- c) Cualquier documentación emitida por los grupos de trabajo de la MSC que redefina o aclare las Normas LRIT.
- d) Cualquier otro cambio con impacto menor sobre EL CONTRATISTA, que hubiese sido fácilmente previsto a la fecha de la formalización de este contrato.



Las variaciones que no se encuentren entre las definidas como **Variaciones Menores**, serán denominadas Variaciones Mayores, las cuales recaerán bajo el Principio de Equilibrio Contractual, previsto en la Ley No.22 de 27 de junio de 2006 y la Ley No.41 de 10 de julio de 2008.

EL CONTRATISTA será responsable de pagar los impuestos nacionales y municipales que correspondan, de conformidad con la ley panameña.

FACTURACION Y PAGO

DÉCIMA SEXTA: Los servicios serán facturados el último día de cada mes calendario y pagaderos a crédito 30 días después de su fecha de emisión.

DE LA PROPIEDAD DE LOS DATOS, BIENES Y DERECHOS

DÉCIMA SÉPTIMA: Los *Datos LRIT* recolectados durante la vigencia del contrato serán propiedad exclusiva de LA AUTORIDAD. EL CONTRATISTA no podrá utilizar o divulgar los *Datos LRIT* sin la aprobación escrita de LA AUTORIDAD.

Restricciones sobre el uso de los Datos LRIT

EL CONTRATISTA deberá cumplir con lo dispuesto en el Convenio SOLAS, Capítulo V, Regla 19, sobre las normas LRIT (SOLAS V19-1.10.2), en el sentido de reconocer y respetar la *confidencialidad comercial de cualquier información de Seguimiento e Identificación a Largo Alcance de buques que reciban*.

Queda expresamente prohibido cualquier uso ajeno a lo autorizado en SOLAS V19-1 por parte de **EL CONTRATISTA**.

Propiedad de los Datos LRIT

Todos los Datos LRIT recolectados a favor de LA AUTORIDAD, incluyendo todos los otros datos relacionados que son recibidos y/o procesados serán propiedad exclusiva de LA AUTORIDAD.

Cualquier reclamo sobre la titularidad del Derecho de Autor sobre esta información, se regirá y estará sujeto a la ley y al Convenio SOLAS V19-1. Todos los otros derechos son igualmente reservados. La información que será de propiedad exclusiva de LA AUTORIDAD, incluye pero no limitada a:

- a) Toda la información de naves suministrada por LA AUTORIDAD al **CENTRO LRIT** para permitir la obtención de Datos LRIT de las naves del Registro de la República de Panamá. Esto incluye listas de nombres de buques, números OMI, MMSI y Letras de Radio. Podría también incluir información adicional para permitir la comunicación fluida entre los armadores / operadores y LA AUTORIDAD con relación a la operación de los equipos LRIT a bordo de sus naves.
- b) Todos los Datos LRIT recibidos de las naves del registro de Panamá, aunque estén almacenados en el Centro Nacional de Datos (CND), el Proveedor de Servicio de Aplicación (PSA) o por LA AUTORIDAD en sus sistemas internos. También Incluye dentro el alcance de esta sección, todos los comandos correspondientes enviados a los equipos instalados a bordo de las naves del Registro de Panamá.
- c) Todas las solicitudes emitidas via el Centro Nacional de Datos (CND) y transferidas al Centro Internacional de Intercambio de Datos LRIT (CIID) o por otros medios.
- i. Los Datos resultantes de estas solicitudes serán mantenidas por **EL CONTRATISTA** y sujeto a las provisiones de seguridad y privacidad de SOLAS V19-1.
- ii. **EL CONTRATISTA** no podrá reclamar la propiedad de los Datos LRIT de otras Administraciones. **EL CONTRATISTA** renuncia a cualquier reclamo de propiedad o derechos de uso de cualquier dato recibido de las otras Administraciones (por medio del SID o otros medios) - excepto en relación a su uso específico autorizado bajo SOLAS V19-1 y sujeto a los términos y condiciones de este contrato.

Estas provisiones aplican a cualquier formato o traducción de la data y/o cualquier tabla de auditoria, bitácora, o copias que incluyen parte o toda de la Data LRIT descrita anteriormente.

No obstante a lo anterior, ninguna parte de esta sección se debe interpretar como un reclamo por parte de LA AUTORIDAD sobre los derechos intelectuales u otros de propiedad de los programas, procesos u otras propiedades intelectuales de **EL CONTRATISTA**.

Derechos de Autor y otros derechos relacionados a los procesos comerciales, diseño de sistemas, bases de datos, interfaces de usuario graficas y cualquier otro aspecto de las propuestas o sistema adjudicado permanecerá como propiedad el **CONTRATISTA** y/o sus suplidores o sub-contratistas.



Bienes desarrollados**Propiedad del Contratista:**

EL CONTRATISTA será el único y exclusivo propietario de todas las aplicaciones o programas, así como los derechos que constituyan modificaciones, mejoras o actualizaciones de aquellos de propiedad de EL CONTRATISTA.

Programas o Aplicaciones de Terceros.

La propiedad de todo programa o aplicación (software) desarrollado durante la ejecución de este contrato, que consistan en modificaciones, mejoras o actualizaciones a los programas de terceros, o derivados de éstos, será determinado de común acuerdo entre las partes de conformidad con las disposiciones de esta Cláusula.

Divulgación de los Programas (Software) Desarrollados.

EL CONTRATISTA deberá entregar a LA AUTORIDAD de tiempo en tiempo, un listado de los programas o subprogramas desarrollados bajo las disposiciones de este contrato, el cual deberá contener las especificidades de los mismos.

Propiedad del Contratista

Durante la vigencia del contrato son propiedad de EL CONTRATISTA todos los equipos y programas utilizados, incluyendo la infraestructura del Centro LRIT suministrado como parte de este contrato.

Al vencimiento del contrato, EL CONTRATISTA deberá traspasar sin costo alguno todos los equipos a LA AUTORIDAD.

Licencia de los Bienes Pertencientes al CONTRATISTA

EL CONTRATISTA o su grupo económico es el propietario de los programas (Software), aplicaciones y derecho industrial adquiridos durante la vigencia de este contrato y utilizados para el procesamiento de la información LRIT durante la vigencia de este contrato, de conformidad con las normativas legales vigentes en Panamá.

Son propiedad exclusiva de EL CONTRATISTA, durante y posteriormente al vencimiento del contrato todos los derechos intelectuales incluyendo Derechos de Autor y otros derechos relacionados a los procesos comerciales, diseño de sistemas, bases de datos, interfaces de usuario graficas u otros de propiedad de los programas, procesos u otras propiedades intelectuales de EL CONTRATISTA.

FIANZA DE CUMPLIMIENTO

DÉCIMA OCTAVA: EL CONTRATISTA deberá presentar una Fianza de Cumplimiento a favor de la Autoridad Marítima de Panamá / Contraloría General de la República, para garantizar el fiel cumplimiento del objeto de este contrato, conforme lo establecido en el Pliego de Cargos. Para estos efectos se adjunta la fianza de cumplimiento, con las siguientes especificaciones:

Tipo de Fianza: Fianza de Cumplimiento **Número de Fianza:**

Compañía Afianzadora: Aseguradora Mundial de Panamá, S.A.

Monto de la Fianza: Un Millón Ciento Noventa y Un Mil Quinientos Setenta y Cinco Balboas con 00/100 (B/1,191,575.00).

La vigencia de la Fianza de Cumplimiento corresponde al periodo de ejecución de este contrato, más el término de un (1) año para responder por vicios redhibitorios cuando se trate de bienes muebles, consultorías y servicios, tales como mano de obra, material defectuoso o cualquier otro vicio o defecto en el objeto del contrato, salvo los bienes muebles consumibles que no tengan reglamentación especial, cuyo término de cobertura será de seis (6) meses y por el término de tres (3) años, para responder por defectos de reconstrucción o de construcción de la obra o bien inmueble. Vencidos estos términos y no habiendo responsabilidad, se cancelará la fianza.

INDEMNIZACIONES

DÉCIMA NOVENA: EL CONTRATISTA responderá por los daños y perjuicios que sufra LA AUTORIDAD como consecuencia de las deficiencias en que incurra EL CONTRATISTA en la ejecución a rigor del objeto de este contrato, según las disposiciones aquí establecidas. La acción de LA AUTORIDAD para reclamar estos daños y perjuicios prescribirá en el término de un año, contado a partir de la terminación de la ejecución de contrato, por cualquier causa.



En ningún caso **LA AUTORIDAD**, su representante legal o funcionarios, el Estado Panameño ni ninguna de sus Instituciones autónomas o semi-autónomas pagarán lucro cesante, daño emergente o indemnización de ninguna clase a **EL CONTRATISTA**.

VIGÉSIMA: **LA AUTORIDAD** no será responsable por daños emergentes colaterales que pueda sufrir **EL CONTRATISTA**, tales como lucro cesante por resolución del contrato; o por terminación de contrato por incumplimiento de **EL CONTRATISTA**, debido directamente al incumplimiento de uno de sus subcontratistas, por causas surgidas de alguna acción u omisión de las autoridades ejecutivas, legislativas o judiciales panameñas.

RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

VIGÉSIMA PRIMERA: Todo litigio, controversia o reclamación resultante de la interpretación o ejecución del presente contrato o relativo a éste, a su incumplimiento o resolución, se someterá al proceso de Arbitraje, de acuerdo a las reglas del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCAP), auspiciado por la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá.

Este contrato, así como los derechos y obligaciones de las partes firmantes, con relación a esta contratación, estarán sujetos a las Leyes de la República de Panamá.

Ninguna de las cláusulas de este contrato será interpretada como una renuncia tácita o expresa a las leyes de la República de Panamá.

FORMAS DE RESOLUCIÓN DEL CONTRATO

VIGÉSIMA SEGUNDA: Serán causales de Resolución Administrativa del contrato, las previstas en el Artículo 99 de la Ley No.22 de 27 de junio de 2006, las que se detallan a continuación:

- a) El incumplimiento de las cláusulas pactadas.
- b) La quiebra o el concurso de acreedores del contratista, o por encontrarse este en estado de suspensión o cesación de pagos, sin que se haya producido la declaratoria de quiebra correspondiente.
- c) La disolución del contratista, cuando se trate de persona jurídica, o de alguna de las sociedades que integran el consorcio o asociación accidental, salvo que los demás miembros del consorcio o asociación puedan cumplir el contrato.

VIGÉSIMA TERCERA: En el evento de que haya un cambio de control económico del cincuenta por ciento (50%) más uno por ciento (1%) de **EL CONTRATISTA**, en donde sea adquirida por una entidad gubernamental o gobierno extranjero, o una persona natural o jurídica que represente una amenaza de tipo social, económico o político al gobierno de la República de Panamá, **LA AUTORIDAD** podrá, durante el término de veinticuatro (24) meses después de la fecha de notificada de alguna de las transacciones referidas aquí, dar por terminado este contrato con un aviso oficial previo de sesenta (60) días calendarios.

VIGÉSIMA CUARTA: Cuando exista alguna causal para la resolución administrativa del contrato, **LA AUTORIDAD** adelantará las diligencias de investigación y ordenará la realización de las actuaciones que conduzcan al esclarecimiento de los hechos, que pudiesen comprobar o acreditar la causal correspondiente. No obstante, cuando sea factible, **LA AUTORIDAD** podrá otorgarle al **CONTRATISTA**, un plazo de hasta treinta (30) calendarios para que corrija los hechos que determinaron el inicio del procedimiento, sin perjuicio de la sanción pecuniaria establecida en la Cláusula 25, Literal C.

Si **LA AUTORIDAD** considera resolver administrativamente el contrato, se lo notificará al **CONTRATISTA**, señalándole las razones de su decisión y concediéndole un término de cinco (5) días hábiles para que conteste y, a la vez, presente las pruebas que considere pertinentes.

La Resolución mediante la cual se resuelve administrativamente el contrato, debe contener una exposición de los hechos comprobados, de las pruebas relativas a la responsabilidad del **CONTRATISTA**, o de la exoneración de responsabilidad en su caso, y de las disposiciones legales infringidas.

El incumplimiento de las obligaciones a cargo del **CONTRATISTA** dará lugar a la resolución administrativa del contrato, la cual se efectuará por medio de acto administrativo debidamente motivado. **LA AUTORIDAD** notificará a la Fiadora del incumplimiento del contratista, la cual dispondrá de un término de treinta días calendarios para ejercer la opción de pagar el importe de la fianza de cumplimiento, o de sustituir al **CONTRATISTA**, siempre que quien vaya a continuarlo, por cuenta de la fiadora y a cuenta y riesgo de ésta, tenga la capacidad técnica y financiera, a juicio discrecional de **LA AUTORIDAD**.

SANCIONES E INHABILITACIONES



VIGÉSIMA QUINTA: Salvo que el incumplimiento del **CONTRATISTA** sea por caso fortuito, fuerza mayor, o causas no imputables al mismo, **EL CONTRATISTA**, sin perjuicio de la **responsabilidad civil** derivada del incumplimiento contractual, se hará merecedor a las siguientes sanciones:

a) El Representante Legal de **LA AUTORIDAD** tendrá la facultad de sancionar al **CONTRATISTA** con la Inhabilitación del mismo. La sanción de Inhabilitación se decretará en el mismo acto en que se declara la resolución administrativa del contrato.

b) Para efectos de la Inhabilitación, se entenderá que **EL CONTRATISTA** inhabilitado no podrá participar en ningún acto de selección de contratistas ni celebrar contratos con el Estado **mientras dure** la inhabilitación, la cual será de hasta tres (3) años, dependiendo únicamente de la gravedad o daño ocasionado a **LA AUTORIDAD** por su incumplimiento.

c) Cuando el incumplimiento de **EL CONTRATISTA** sea parcial, **LA AUTORIDAD** podrá sancionarlo con multas del uno por ciento (1%) al cuatro por ciento (4%) del monto anual del contrato, dividido entre trescientos sesenta y cinco (365) días, por cada día de incumplimiento. Esta sanción deberá ser **debidamente** motivada, y se hará efectiva mediante descuento en la suma pagadera durante el año en que se efectuó el incumplimiento. Por incumplimiento parcial, se entiende todo aquél incumplimiento que no incida directamente en **alguna de** las causales de rescisión del contrato.

CONDICIONES GENERALES

VIGÉSIMA SEXTA: Este contrato, sus derechos y obligaciones **no podrán ser transferibles** por ninguna de las partes, sin el consentimiento expreso de la otra, con excepción de **LA AUTORIDAD**, que podrá, sin el consentimiento de **EL CONTRATISTA**, transferir o asignar los derechos y obligaciones **derivados** de este contrato, parcial o totalmente, para cualquier institución gubernamental, conforme lo establezca la Ley.

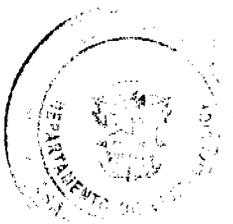
Cualquiera intento de cesión de derechos y/u obligaciones que **no sean** conforme a los términos establecidos en esta Cláusula serán sin valor y nulos *ab initio*.

VIGÉSIMA SÉPTIMA: Las notificaciones, avisos, solicitudes, **requerimientos** o determinaciones propuestas entre **LA AUTORIDAD** y **EL CONTRATISTA**, con la finalidad de:

- i. Terminar los Servicios;
- ii. Derecho de Contratar con Terceros;
- iii. Aviso de Suspensión de Pagos;
- iv. Medición y Vigilancia;
- v. Notificación de Efectos Adversos;
- vi. Eventos Extraordinarios;
- vii. Pérdida de Información Confidencial;
- viii. Procedimientos de Indemnización;
- ix. Fuerza Mayor;
- x. Extensión de Responsabilidad;
- xi. Resolución de Disputa Informa;
- xii. Terminación del Contrato;
- xiii. Naturaleza Vinculante y Cesiones;

Deberán estar por escrito y serán entregadas utilizando uno de los **siguientes métodos**: personalmente; por servicio de entrega con sistema de monitoreo confiable; o por correo certificado. **Salvo que se estipule lo contrario**, las notificaciones anteriores se harán en las siguientes direcciones:

Para **LA AUTORIDAD**:



Pan Canal Plaza, Piso 4, Albrook, Ciudad de Panamá.

AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA.

Atención: Señor Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá.

Teléfono: (507) 501-5000

Para **EL CONTRATISTA**:

ABSOLUTE MARITIME TRACKING SERVICES, INC.

Edificio BankBoston, Piso 16, Ciudad de Panamá

Atención: Licdo. John Ramsauer. Director General.

Teléfono: (507) 225-1142

E-mail: john_ramsauer@panama-lrit.com

Con copia a:

ABSOLUTE MARITIME TRACKING SERVICES, INC.

Edificio BankBoston, Piso 16, Ciudad de Panamá

Atención: Doctor Olmedo Sanjur. Asesor Legal.

Teléfono: (507) 264-9177

E-mail: info@rosaslaw.com

VIGÉSIMA OCTAVA: A este contrato se le podrán adherir **adendas con base** al interés público, que se atenderán con base a las siguientes reglas:

- a) No podrán modificarse la clase y el objeto del contrato.
- b) Los nuevos costos requerirán las autorizaciones o aprobaciones de los entes que conocieron el contrato principal, de acuerdo con la cuantía.
- c) Las modificaciones que se realicen al contrato principal formarán **parte de éste**, considerándose el contrato original y sus modificaciones como una sola relación contractual, para todos los efectos legales.
- d) **EL CONTRATISTA** tendrá la obligación de continuar ejecutando el **objeto** del contrato original.
- e) Se podrá revisar el precio unitario de un renglón o el valor total del contrato, si las modificaciones alteran en un veinticinco por ciento (25%) o más, las cantidades del renglón o el valor total o inicial del contrato, respectivamente.

VIGÉSIMA NOVENA: Cuando así lo requiera, **EL CONTRATISTA** podrá presentar por escrito a **LA AUTORIDAD** las solicitudes de prórroga que estime necesaria, las cuales serán autorizadas o no, a discreción de **LA AUTORIDAD**.

- a) **Fuerza Mayor.** Los retrasos que fueran producidos por causas de fuerza mayor no imputables a **EL CONTRATISTA** o por caso fortuito, darán derecho a que se extienda el plazo del contrato por un periodo no menor al retraso.
- b) **Adendas.** Las prórrogas modificarán proporcionalmente los términos y condiciones establecidos en el contrato, y se documentarán mediante Adendas.
- c) **Multa.** Las solicitudes de prórroga que se presenten después de la fecha de vencimiento del plazo para la entrega del Centro de Datos o para el cumplimiento de la Implementación del Sistema LRIT en su debido tiempo, o cualquier otro servicio específico detallado en este contrato, serán objeto de multa del cuatro por ciento (4%) del valor total del contrato, dividido entre treinta (30) por cada día calendario de atraso del valor equivalente a la porción dejada de entregar o ejecutar por **EL CONTRATISTA**.
- d) **Cálculo de la Multa.** Cuando **EL CONTRATISTA** solicite la prórroga de una de sus obligaciones específicas, se impondrá la multa, cuando haya mérito, sobre el valor de los bienes no entregados correspondientes a esa obligación, excluyendo el Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (I.T.B.M.S.) o el Impuesto Selectivo al Consumo de ciertos Bienes y Servicios, cuando proceda.



TRIGÉSIMA: Salvo lo expresamente señalado en este articulado, durante el término de duración de este contrato, hasta doce (12) meses después de concurrido el mismo, **EL CONTRATISTA** no contratará, ni directa ni indirectamente, cualesquiera funcionarios de **LA AUTORIDAD**, sin el consentimiento previo y por escrito de la misma. En este caso, la prohibición aquí señalada se extenderá hasta noventa (90) días después de terminada la relación laboral del funcionario con **LA AUTORIDAD**. En ningún caso esta disposición se interpretará con vista a limitar a cualquiera funcionario de practicar su profesión o de utilizar sus habilidades en beneficio de otro empleador, o de restringir su libertad de movimiento o asociación.

TRIGÉSIMA PRIMERA: **EL CONTRATISTA** no interpondrá, o por acción u omisión permitirá, que cualquiera gravamen sea interpuesto sobre o contra los bienes muebles o inmuebles de **LA AUTORIDAD** o cualesquiera de sus usuarios. En el evento de que se interpusiera un gravamen, resultante de acto u omisión del **CONTRATISTA**, el mismo deberá adquirir una fianza con el propósito de garantizar a satisfacción de **LA AUTORIDAD** el referido gravamen, o deberá ejecutar las acciones pertinentes para remover el gravamen, a su entera responsabilidad administrativa y económica, en un plazo de treinta (30) Días Calendarios. Si **EL CONTRATISTA** incumple con esta disposición, **LA AUTORIDAD** podrá, a su entera discreción, pagar el monto del gravamen y/o deducir dicho monto de los pagos debidos al **CONTRATISTA**.

TRIGÉSIMA SEGUNDA: El hecho de que una de las partes permita, una o varias veces que la otra incumpla sus obligaciones, o las cumpla imperfectamente o en forma distinta a la pactada, o no insista en el cumplimiento de tales obligaciones o no ejerza oportunamente los derechos contractuales o legales que le correspondan, no se reputará ni equivaldrá a modificación del presente contrato, ni impedirá en ningún caso que dicha parte en el futuro insista en el cumplimiento fiel y específico de las obligaciones que corren a cargo de la otra, o ejerza los derechos convencionales o legales de que sea titular.

TRIGÉSIMA TERCERA: Las partes acuerdan que, con relación a este contrato, actuaron, actúan y actuarán de buena fe.

TRIGÉSIMA CUARTA: Las partes reconocen que los términos y condiciones de este contrato han resultado de la mutua negociación entre las mismas, y que dichos términos y condiciones no deberán ser interpretados en beneficio o en contra ninguna de las partes, ya que ambas partes y sus consultores participaron en la preparación de este contrato.

TRIGÉSIMA QUINTA: **EL CONTRATISTA** adhiere al original del contrato timbres fiscales por la suma de **Once Mil Novecientos Quince Balboas con 75/100 (B/.11,915.75)**.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008).

POR LA AUTORIDAD

FERNANDO A. SOLÓRZANO A.

ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD

MARÍTIMA DE PANAMÁ

POR EL CONTRATISTA

JOHN T. RAMSAUER

REPRESENTANTE LEGAL DE ABSOLUTE

MARITIME TRACKING SERVICES, S.A.

REFRENDO

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RESOLUCION No. 91/08

De 23 de diciembre de 2008

EL ADMINISTRADOR GENERAL ENCARGADO DE LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMA EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES.



CONSIDERANDO:

Que la empresa **INVERSIONES ALMIJO, S. A.**, inscrita a Ficha 368681, Documento 34548, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, cuyo representante legal es Miguel A. Carrizo, ha presentado solicitud para su inscripción en el Registro Nacional de Turismo, con el fin de **acogerse** a los beneficios fiscales establecidos en la Ley No. 58 de 28 de diciembre de 2006, para el equipamiento del Hotel de su propiedad, denominado Hotel Pradera, con una inversión declarada de **Cincuenta Mil Balboas con 00/100 (B/.50,000.00)**.

Que de acuerdo a informe turístico emitido por el Registro Nacional de Turismo, el Hotel La Pradera, propiedad de la empresa **INVERSIONES ALMIJO, S. A.**, está ubicado en la Vía Interamericana, Corregimiento de Penonomé, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé. Dicho informe establece que el **establecimiento** de hospedaje Público está construido sobre la Finca No. 21700, Tomo 1143, Folio 146, Documento Digitalizado No. 1155663, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Coclé, del Registro Público, área que se encuentra fuera de **Zona Turística**.

Que de acuerdo al informe técnico emitido por la Dirección de Desarrollo e Inversiones Turísticas, el proyecto a incentivarse consiste en el equipamiento del establecimiento de **hospedaje público** denominado **Hotel La Pradera**, el cual se encuentra inscrito en el Registro de Actividades y Empresas Turísticas y ha prestado sus servicios de manera ininterrumpida desde el 25 de septiembre del 2001. El mismo fue **aprobado** bajo la modalidad de Hotel, cuenta con un total de 30 habitaciones y ofrece los servicios de restaurante, bar, **salón** de conferencia, piscina, lavandería, lobby y estacionamientos. El proyecto no cumple con las disposiciones contenidas en la Ley No 42 de 1999, por medio de la cual se dictan medidas de equiparación para personas con discapacidad, **sin embargo**, el Gerente de la empresa ha informado que tiene un proyecto de adecuación del hotel, para el cumplimiento de la Ley 42, para ser desarrollado en un futuro cercano.

Que consta en el expediente Nota No. DINEORA- NOTIF-0208-10-00 de 11 de octubre de 2000, mediante la cual la Dirección Nacional de Evaluación y Ordenamiento Ambiental de la **Autoridad Nacional del Ambiente**, señala que el Estudio de Impacto Ambiental Categoría 1, presentado el 9 de octubre de 2000, correspondiente al proyecto "Construcción de un Hotel", ubicado en el Corregimiento de **Penonomé**, Provincia de Coclé, ha sido acogido y que, tratándose de un Estudio de Impacto Ambiental Categoría 1, la **notificación por escrito** favorable certificará que se cumple con todos los requisitos ambientales aplicables; que el proyecto **no genera** riesgos ambientales significativos y que se cumple con la normativa de carácter ambiental.

Que la apoderada legal de la empresa **INVERSIONES ALMIJO, S.A.**, mediante nota fechada el 17 de diciembre de 2008, certifica que el Hotel La Pradera, ya está construido **guardando** todas las medidas de mitigación y condicionamientos ambientales, exigidos en la Resolución que aprobó el **Estudio de Impacto Ambiental**.

Que los informes técnicos, turísticos, económicos y legales han arrojado **resultados** positivos, respecto a la solicitud de inscripción que ha presentado la empresa **INVERSIONES ALMIJO, S.A.**, para el equipamiento del establecimiento de hospedaje público turístico, denominado La Pradera.

Que el Administrador General Encargado, una vez analizados los **documentos** e informes relativos a la solicitud de la empresa **INVERSIONES ALMIJO, S.A.**, en base a la facultad que le confiere el numeral 8 del artículo 9 del Decreto Ley No. 4 de 27 de febrero de 2008 y el Resuelto No. 347 de 11 de **diciembre** de 2008.

RESUELVE:

PRIMERO: INSCRIBIR en el Registro Nacional de Turismo a la empresa **INVERSIONES ALMIJO, S. A.**, inscrita a Ficha 368681, Documento 34548, Sección de Micropelículas, Mercantil del Registro Público, cuyo representante legal es Miguel A. Carrizo, para que la misma pueda acogerse a los beneficios **fiscales** establecidos en el artículo 1 de la Ley No. 58 de 28 de diciembre de 2006, para el equipamiento del Hotel de su propiedad, denominado **Hotel La Pradera**, con una inversión declarada de **Cincuenta Mil Balboas con 00/100 (B/.50,000.00)**.

SEGUNDO: SEÑALAR que la empresa gozará de los incentivos **fiscales** establecidos en el artículo 1 de la Ley No.58 de 28 de diciembre de 2006, desde la fecha de su inscripción en el **Registro Nacional** de Turismo, a saber:

1. Exoneración total, por el término de veinte años, del **impuesto de importación** y de toda contribución, gravamen o derechos de cualquier denominación o clase, excepto el **Impuesto de Transferencia** de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios, que recaigan sobre la introducción de **materiales**, enseres, muebles, equipos, naves y vehículos automotores con una capacidad mínima de ocho **pasajeros**, siempre que sean declarados indispensables para el normal desarrollo de la actividad turística por el Instituto **Panamense** de Turismo. Los materiales y equipos que sean exonerados deben utilizarse de manera exclusiva en la **construcción** y el equipamiento de los establecimientos de alojamiento público.
2. Exoneración del impuesto de inmueble, por el término de veinte años, **contados** a partir de la fecha de inscripción en el Registro Nacional de Turismo. Esta exoneración cubrirá los **bienes inmuebles** propiedad de la empresa, lo que incluye el terreno y las mejoras, que sean objeto de equipamiento, **rehabilitación** y/o remodelación realizados con una inversión mínima de tres millones de balboas (B/.3,000.000.00) en el **área** metropolitana y de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00) en el interior de la República, siempre que en la **actualidad** no se encuentren exonerados y que sean



utilizados íntegra y exclusivamente en las actividades turísticas señaladas en el presente artículo. Para efectos de la presente Resolución serán objeto del incentivo fiscal la Finca No. 21700, Tomo 1143, Folio 146, Documento Digitalizado, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Coclé.

3. Exoneración a la empresa de todo impuesto o gravamen sobre su capital.
4. Exoneración del pago del impuesto de muellaje y de cualquier tasa de aterrizaje en muelles, aeropuertos o helipuertos, propiedad de la empresa construidos o rehabilitados por ella. Estas facilidades podrán ser utilizadas en forma gratuita por el Estado.
5. Exoneración del pago del impuesto sobre la renta causado por los intereses que devenguen los acreedores de instituciones bancarias o financieras en operaciones destinadas a inversiones en establecimientos de alojamiento público turístico.
6. Se permitirá una tasa del diez por ciento (10 %) por año, excluyendo el valor del terreno, para los fines del cómputo de depreciación sobre los bienes inmuebles.
7. No serán considerados como préstamos comerciales ni préstamos personales los préstamos otorgados; por tanto, no serán objeto de la retención establecida en la Ley No. 4 de 1994 y sus modificaciones, siempre que los prestatarios de dichas facilidades se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Turismo del Instituto Panameño de Turismo.

Parágrafo: Se beneficiarán de los incentivos de esta Ley, las inversiones en las siguientes actividades: canchas de golf y de tenis, baños saunas, gimnasios, discotecas, restaurantes, centros de convenciones y marinas, siempre que estén integradas a la inversión hotelera. En ningún caso podrá ser objeto de los beneficios de esta Ley, cualquier otro tipo de inversión turística que no se encuentre taxativamente contemplado en las actividades establecidas en este artículo.

TERCERO: SOLICITAR a la empresa **INVERSIONES ALMIJO, S.A.**, que en un término no mayor de treinta (30) días hábiles, consigne ante la Autoridad de Turismo de Panamá / Contraloría General de la República, la Fianza de Cumplimiento por el uno por ciento (1%) de la inversión total, o sea, por la suma de Quinientos Balboas con 00/100 (B/.500.00), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley No. 58 de 2006, el cual establece las obligaciones que acepta cumplir la empresa solicitante.

CUARTO: Señalar que la empresa **INVERSIONES ALMIJO, S.A.**, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No. 42 de 27 de agosto de 1999, mediante la cual se dictan medidas de equiparación para las personas con discapacidad.

QUINTO: INFORMAR a la empresa que en caso de incumplimiento de sus obligaciones podrá ser sancionada de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley No. 58 de 28 de diciembre de 2006.

SEXTO: Ordenar al Registro Nacional de Turismo, que oficie copia de la presente Resolución al Ministerio de Economía y Finanzas, Autoridad Nacional de Aduanas, Ministerio de Comercio e Industrias y Contraloría General de la República.

ORDENAR la publicación de la presente Resolución por una sola vez en la Gaceta Oficial.

Fundamento Legal: Ley No. 58 de 28 de diciembre de 2006, Decreto Ley No. 4 de 27 de febrero de 2008 y Resuelto No. 347 de 11 de diciembre de 2008.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

CARL-FREDRIK NORDSTRÖM

Administrador General Encargado

RESOLUCION No.94/08

De 23 de diciembre de 2008

EL ADMINISTRADOR GENERAL ENCARGADO DE LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMA EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES.

CONSIDERANDO:

Que la empresa **SOCIEDAD HOTELERA DEL LITORAL PACIFICO S.A.**, inscrita a Ficha 604972, Documento 1298829, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, cuyo representante legal es Regina Araúz de Liakopulos, ha presentado solicitud para su inscripción en el Registro Nacional de Turismo, con el fin de acogerse a los beneficios fiscales establecidos en la Ley No. 58 de 28 de diciembre de 2006, para el desarrollo del proyecto de hospedaje público turístico, bajo la modalidad de hotel, denominado **Vista Pacífica Hotel**, con una inversión declarada de **Cuarenta y Siete millones con 00/100. (B/. 47,000,000.00).**

Que de acuerdo a informe turístico emitido por el Registro Nacional de Turismo, el proyecto de hospedaje público presentado por la empresa **SOCIEDAD HOTELERA DEL LITORAL PACIFICO S.A.**, estará ubicado en San Francisco al lado del Hotel Sheraton, frente al Centro de Convenciones ATLAPA, Corregimiento de San Francisco, Provincia de



Panamá. Dicho informe establece que el proyecto será construido sobre la Finca No. 86729, inscrita al Rollo 1210, documento 4 de la Sección de Propiedad del Registro Público de la Provincia de Panamá, área que se encuentra fuera de Zona Turística.

Que la Finca No 86729, inscrita al Rollo 1210, documento 4 de la Sección de Propiedad de Registro Público de la Provincia de Panamá, ya se encuentra incentivada a través de la inscripción concedida a Nuevos Hoteles de Panamá S.A.

Que de acuerdo con la Ley No. 58 de 28 de diciembre de 2006, sólo las inversiones turísticas que se destinen para la construcción, el equipamiento y la rehabilitación de establecimientos de alojamiento público turístico, bajo las modalidades de hotel, apartotel, cabañas o bungalow, hostel familiar, tiempo compartido y régimen turístico de propiedad horizontal, que estén ubicados fuera de áreas declaradas como zona de desarrollo turístico de interés nacional, gozarán, a partir de su inscripción en el Registro Nacional de Turismo, de incentivos fiscales.

Que el proyecto a incentivarse consiste en ofrecer el servicio de hospedaje público a través de la construcción y operación de un edificio de 16 niveles, con 304 unidades habitacionales, destinadas a huéspedes que viajan por placer o negocios. Se incluyen además otras facilidades como salón de reuniones, piscina, terraza, restaurante, restaurante bar, lounge, gimnasio, sauna turco, jacuzzi y seis niveles de estacionamientos.

Que consta en el expediente copia de la Resolución DIEORA IA-619-2007, mediante la cual se aprueba el estudio de impacto ambiental categoría I, para la ejecución del proyecto denominado ADICION Y MEJORAS AL HOTEL SHERATON, a desarrollarse en el corregimiento de San Francisco, distrito y provincia de Panamá. Igualmente consta copia de Resolución No. DIEORA-IA-M-049-2008, donde se certifica que la nueva empresa promotora del proyecto será SOCIEDAD HOTELERA DEL LITORAL PACIFICO S.A.

Que los informes técnicos, turísticos, económicos y legales han arrojado resultados positivos, respecto al proyecto de hospedaje público turístico, que llevará a cabo la empresa SOCIEDAD HOTELERA DEL LITORAL PACIFICO S.A.

Que el Administrador General Encargado, una vez analizados los documentos e informes relativos a la solicitud de la empresa SOCIEDAD HOTELERA DEL LITORAL PACIFICO S.A., en base a la facultad que le confiere el Decreto Ley No. 4 de 27 de febrero de 2008 y el Resuelto No. 347 de 11 de diciembre de 2008.

RESUELVE:

PRIMERO: INSCRIBIR en el Registro Nacional de Turismo la empresa SOCIEDAD HOTELERA DEL LITORAL PACIFICO S.A, inscrita a Ficha 604972, Documento:1298829, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, cuyo representante legal es Regina Araúz de Liakopulos, para que la misma pueda acogerse a los beneficios fiscales establecidos en el artículo 1 de la Ley No. 58 de 28 de diciembre de 2006, para el desarrollo del proyecto de hospedaje público turístico, bajo la modalidad de hotel, denominado Vista Pacífica Hotel.

SEGUNDO: SEÑALAR que la empresa gozará de los incentivos fiscales establecidos en el artículo 1 de la Ley No.58 de 28 de diciembre de 2006, desde la fecha de su inscripción en el Registro Nacional de Turismo, a saber:

1. Exoneración total, por el término de veinte años, del impuesto de importación y de toda contribución, gravamen o derechos de cualquier denominación o clase, excepto el Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios, que recaigan sobre la introducción de materiales, enseres, muebles, equipos, naves y vehículos automotores con una capacidad mínima de ocho pasajeros, siempre que sean declarados indispensables para el normal desarrollo de la actividad turística por el Instituto Panameño de Turismo. Los materiales y equipos que sean exonerados deben utilizarse de manera exclusiva en la construcción y el equipamiento de los establecimientos de alojamiento público.
2. Exoneración del impuesto de inmueble, por el término de veinte años, contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Nacional de Turismo. Esta exoneración cubrirá los bienes inmuebles propiedad de la empresa, lo que incluye el terreno y las mejoras, que sean objeto de equipamiento, rehabilitación y/o remodelación realizados con una inversión mínima de tres millones de balboas (B/.3,000.000.00) en el área metropolitana y de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00) en el interior de la República, siempre que en la actualidad no se encuentren exonerados y que sean utilizados íntegra y exclusivamente en las actividades turísticas señaladas en el presente artículo. La Finca No. 86729, inscrita al Rollo 1210, documento 4 de la Sección de Propiedad de Registro Público, en la actualidad se encuentra exonerada a través del Registro concedido a Nuevos Hoteles de Panamá S.A.
3. Exoneración a la empresa de todo impuesto o gravamen sobre su capital.
4. Exoneración del pago del impuesto de muellaje y de cualquier tasa de aterrizaje en muelles, aeropuertos o helipuertos, propiedad de la empresa construidos o rehabilitados por ella. Estas facilidades podrán ser utilizadas en forma gratuita por el Estado.
5. Exoneración del pago del impuesto sobre la renta causado por los intereses que devenguen los acreedores de instituciones bancarias o financieras en operaciones destinadas a inversiones en establecimientos de alojamiento público turístico.
6. Se permitirá una tasa del diez por ciento (10 %) por año, excluyendo el valor del terreno, para los fines del cómputo de depreciación sobre los bienes inmuebles.



7. No serán considerados como préstamos comerciales ni préstamos **personales** los préstamos otorgados; por tanto, no serán objeto de la retención establecida en la Ley No. 4 de 1994 y sus modificaciones, siempre que los prestatarios de dichas facilidades se encuentren debidamente inscritos en el **Registro Nacional** de Turismo del Instituto Panameño de Turismo.

Parágrafo: Se beneficiarán de los incentivos de esta Ley, las inversiones en las siguientes actividades: canchas de golf y de tenis, baños saunas, gimnasios, discotecas, restaurantes, centros de convenciones y marinas, siempre que estén integradas a la inversión hotelera. En ningún caso podrá ser objeto de los **beneficios** de esta Ley, cualquier otro tipo de inversión turística que no se encuentre taxativamente contemplado en las **actividades establecidas** en este artículo.

TERCERO: SOLICITAR a la empresa SOCIEDAD HOTELERA DEL LITORAL PACIFICO S.A., que en un término no mayor de treinta (30) días hábiles, consigne ante la Autoridad de Turismo de Panamá / Contraloría General de la República, la Fianza de Cumplimiento por el uno por ciento (1%) de la inversión total, o sea, por la suma de **Trescientos Mil Balboas con 00/100 (B/. 300,000.00)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley No. 58 de 2006, el cual establece las obligaciones que acepta cumplir la empresa solicitante.

CUARTO: INFORMAR a la empresa, que la aprobación de su inscripción en el Registro Nacional de Turismo no constituye permiso alguno para iniciar o ejecutar su proyecto sin el cumplimiento previo de todos los requisitos exigidos por la legislación vigente.

QUINTO: INFORMAR a la empresa, que solo las inversiones turísticas que se destinen para la construcción, el equipamiento y la rehabilitación de establecimientos de alojamiento público turístico, gozarán de los incentivos fiscales que establece la Ley No. 58 de 28 de diciembre de 2008.

SEXTO: INFORMAR a la empresa que en caso de incumplimiento de sus obligaciones podrá ser sancionada de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley No. 58 de 28 de diciembre de 2006.

SEPTIMO: Ordenar al Registro Nacional de Turismo, que oficie copia de la presente Resolución al Ministerio de Economía y Finanzas, Autoridad Nacional de Aduanas, Ministerio de Comercio e Industrias y Contraloría General de la República.

ORDENAR la publicación de la presente Resolución por una sola vez en la Gaceta Oficial.

Fundamento Legal: Ley No. 58 de 28 de diciembre de 2006 y Decreto Ley No. 4 de 27 de febrero de 2008, Resuelto No. 347 del 11 de diciembre de 2008.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARL-FREDRIK NORDSTRÖM

Administrador General Encargado

República de Panamá

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. 2125-RTV Panamá, 9 de octubre de 2008

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reconsideración presentado por la empresa **SIMPLE, S.A.** en contra de la Resolución AN No. 1961-RTV de 5 de agosto de 2008, mediante la cual se resolvió la solicitud de concesión Tipo B, sin asignación de frecuencias principales del Espectro Radioeléctrico, para **prestar** y operar el servicio de Televisión Pagada (No.904), en la provincia de Panamá."

EL ADMINISTRADOR GENERAL

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que esta Autoridad Reguladora mediante la Resolución AN No. 1961-RTV de 5 de agosto de 2008, negó la solicitud de concesión Tipo B, sin asignación de frecuencias principales del Espectro Radioeléctrico, formulada por la empresa **SIMPLE, S.A.**, para prestar el servicio de Televisión Pagada (No.904), en la provincia de Panamá, la cual fue debidamente notificada el día 8 de agosto de 2008;
2. Que mediante escrito presentado el 14 de agosto de 2008, la Firma **Forense FONSECA Y ASOCIADOS**, Apoderados Especiales de la empresa **SIMPLE, S.A.** y actuando en su representación, **presentó** en tiempo oportuno formal Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución AN No. 1961-RTV antes comentada, con el propósito que se revocara la resolución en referencia y en su lugar se aceptara la solicitud de concesión Tipo B, sin asignación de frecuencias



principales, para prestar el servicio de Televisión Pagada (No. 904);

3. Que con su escrito de reconsideración, el Apoderado Legal de la sociedad recurrente dentro de sus argumentos matiza expresiones ostensiblemente ofensivas para esta Autoridad Reguladora, tales como que la Institución **no tiene interés en conceder licencia** a su representada, por lo que **solicita que el rechazo sea directo** y se emita una resolución donde se niegue admitir cualquier tipo de solicitud a la empresa, ahorrando a su **entender** todo el trabajo de organizar expedientes y para la autoridad reguladora, **el tener que incurrir en violaciones a la ley y a plasmar razonamientos forzados**, como en el presente caso;

4. Que sobre estas argumentaciones y antes de entrar al fondo del **Recurso**, debe esta Autoridad Reguladora hacer un llamado de atención al licenciado Mario Fonseca Imendia, pues, **dentro de las observaciones** que anota como sustento de su solicitud, evidentemente se expresa de manera irreverente y ofensiva, **realizando además insinuaciones** en contra de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, que sólo ha **enmarcado sus actuaciones** dentro de lo que dispone la Constitución, la Ley y los Reglamentos, por lo que ante tal situación **debe tachar enérgicamente** los argumentos vertidos en ese sentido, con fundamento en lo que establece el artículo 485 del Código Judicial y el artículo 41 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, cuyo texto compartimos respectivamente:

"Artículo 485: En los escritos y memoriales que se presenten al Tribunal no se podrán usar expresiones indecorosas u ofensivas.

El Juez, en cualquier etapa del proceso, puede disponer que se tachen las expresiones ostensiblemente indecorosas u ofensivas, sin perjuicio de las sanciones correccionales o penales que ameriten..." (lo resaltado es nuestro)

Artículo 41. Toda petición, consulta o queja que se dirija a la autoridad por motivos de interés social o particular, deberá presentarse de manera respetuosa, y no podrán usar, en los escritos respectivos, expresiones indecorosas, ofensivas o irrespetuosas.

La autoridad encargada de resolver, en cualquier etapa o trámite, puede disponer que se tachen las expresiones ostensiblemente indecorosas, ofensivas o irrespetuosas, sin perjuicio de las sanciones correccionales o penales que ameriten..." (énfasis suplido)

5. Que realizada la acotación anterior, pasaremos a puntualizar las argumentaciones presentadas por el profesional del Derecho:

a. Señala que en el pacto social las acciones son nominativas o al portador, evidenciado que la letra "o" utilizada dentro de una frase, es excluyente y constituye una opción. Agrega además que no existe concordancia entre los requisitos y los elementos de juicio esbozados en la Resolución 1961, puesto que no hay formulario de declaración de accionistas y que SIMPLE, S.A. cuenta con varias licencias aprobadas por la Entidad, en donde consta el formulario TG-03. Por estos razonamientos detalla que el argumento expuesto en el punto 7.1 deviene en fútil y fuera de contexto legal y procesal.

b. Aduce que en el punto 7.2 se señala que dos de los directores no presentaron referencias bancarias, hecho falso porque a foja 82 consta nota de recibido del 6 de junio de 2008 en la cual se adjuntan y presentan las referencias bancarias de los directores de la compañía SIMPLE, S.A., y que, en su opinión, la ley de sociedades anónimas es muy clara al permitir que existan directores sin ser accionistas.

c. Por otro lado en el punto 7.3 se señala que el análisis económico según el tipo de transacción a realizar no refleja que la empresa SIMPLE, S.A. tenga solvencia y capacidad financiera, análisis que objeta porque cualquier actuación que sea parte de un expediente debe ser efectuado por funcionarios con capacidad legal para efectuarlo. Sostiene al respecto que la Corte Suprema de Justicia en reiterados fallos ha indicado que los análisis o reportes en los procesos administrativos se constituyen en peritaje y como tal sujeto al contradictorio, elemento del cual tiene la certeza que la Autoridad Reguladora desconoce completamente.

d. Señala el letrado que en el punto 7.4 se destaca que el formulario DJ-PJ-SCB-904 no se presentó, situación que no es correcta, ya que así lo habría extendido el funcionario que recibió la solicitud en forma inicial, sin embargo, recalca el recurrente, dicho formulario ya reposa en esa institución dentro de otras solicitudes. Sin embargo adjuntan para su reconsideración el formulario DJ-PJ-SCB-904.

6. Que respecto a las consideraciones planteadas en el Recurso de Reconsideración presentado por el Apoderado Especial de la empresa SIMPLE, S.A. esta Autoridad conceptúa necesario exponer las siguientes consideraciones:

a. El numeral 2 del artículo 114 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999, establece en lo que se refiere a los requisitos del pacto social que en el mismo se deberá indicar que "...las acciones de la persona jurídica que solicita la concesión son nominativas." Tal como se encuentra contenida la norma, siendo la expresión tan específica no le es dable a esta Institución Reguladora buscar o explorar alternativas o exclusiones, tal como manifiesta el recurrente, de si pueden o no ser nominativas, sino que tienen que serlo. A juicio de esta Autoridad la letra del artículo en mención es clara y conforme a las reglas de hermenéutica legal contenidas en el artículo 9 del Código Civil de Panamá que establece que "cuando el sentido de la Ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu".



b. Objetamos la valoración que sostiene el recurrente de que esta Autoridad Reguladora, en sus argumentos cuando rechazó los requisitos de los accionistas, haya sido con razonamientos insignificantes y fuera de contexto legal. A modo de docencia, resulta conveniente y necesario destacar que mediante Decreto Ley No. 10 de 2006, esta Autoridad Reguladora tiene la competencia para ejercer el poder de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural.

c. En ese sentido cada sector regulado opera conforme al Decreto Ley No. 10 antes mencionado, así como a las respectivas leyes sectoriales. Es así como la normativa dispuesta para el sector de telecomunicaciones está conformada por la Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996 (Ley Sectorial), el Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997 y las respectivas resoluciones que establecen los planes fundamentales y directrices técnicas del sector.

d. Por el contrario con la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999 y los Decretos Ejecutivos No. 189 de 13 de agosto de 1999 y No. 111 de 9 de mayo de 2000, se establece el régimen jurídico que regula los servicios públicos de radio y televisión.

e. Dispuesta así la normativa, se hace necesario recordar al profesional del derecho que cada sector tiene requisitos especiales en sus formularios para solicitar servicios, así, a guisa de ejemplo, el formulario que en repetidas ocasiones menciona e incluso adjunta al presente recurso "TG-03" ni siquiera es objeto de análisis al presente caso, ya que dicho formulario forma parte de los requisitos exigidos para el procedimiento de otorgamiento de concesiones del sector de telecomunicaciones y no de radio y televisión.

f. Por otro lado, a pesar que concordamos con que la empresa SIMPLE, S.A. se encuentra autorizada por esta Autoridad Reguladora para prestar y operar servicios de telecomunicaciones, su condición de concesionaria no la exime de presentar toda la documentación que exige la reglamentación a todo solicitante interesado en explotar y operar cualquier servicio público regulado.

g. Referente a la presentación de las referencias bancarias, que según el letrado constan a foja 82, debemos aclarar que la misma corresponde es a la foja 5 de la solicitud presentada por la empresa SIMPLE, S.A., que en el proceso se registró como la solicitud No.7795. Sin embargo, a pesar que en el cuerpo de la nota se establece que se presentan las referencias bancarias de los directores, sólo aportan la del señor Enrique Javier Fonseca Imendia (tesorero) y aclaran que los directores no son accionistas y que la compañía tiene su solvencia propia aportada por accionistas de la compañía en los Estados Unidos.

h. En atención a lo anterior, es preciso señalarle al recurrente que el artículo 114 de la Ley No.24 de 1999 establece claramente que la capacidad de ser concesionario de un servicio público de radio y televisión Tipo B, se comprobará ante esta Autoridad, junto con las referencias bancarias del solicitante en caso de ser persona natural y de sus directores y dignatarios, en caso de ser personas jurídicas, norma que no incluye en ningún momento a accionistas, razón por la que no entendemos la vinculación y sinonimia que el recurrente quiere darle a estos conceptos ampliamente diferentes.

i. Sobre el tema de que los análisis o reportes en los procesos administrativos deben constituirse en peritajes y como tales, sujetos a contradictorio, criterio que según el recurrente ha sido manifestado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, lamentamos que el jurista no haya compartido a qué fallos o sentencias se refirió la Corte ya que en otras ocasiones dicha Corporación de Justicia ha reconocido que nuestra Entidad Reguladora, con competencia privativa y amplias facultades para regular, ordenar, fiscalizar y reglamentar eficazmente la operación técnica de los servicios públicos de radio y televisión, tiene procedimientos especiales.

j. Asimismo, el artículo 37 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General establece y reconoce que la mencionada ley le aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, incluyendo las empresas estatales, salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas.

k. Desde luego que los procedimientos especiales establecidos por esta Autoridad Reguladora, han sido encausados dentro de los parámetros establecidos en su Ley Orgánica y disposiciones reglamentarias, derivados de sus facultades de dictar normas y reglas generales y especiales, guardando y respetando ante todo el debido proceso.

l. Y es que casualmente estos procesos especiales como: asignación de frecuencias de enlace, cesión, prórroga, cura, otorgamiento de concesiones sin el requisito de Licitación Pública, se encuentran dispuestos en la reglamentación, con términos y requisitos propios, los cuales escapan y no sufren la afectación de las fases a la que, por ejemplo, están sometidos los procesos ordinarios judiciales, con sus respectivas etapas de pruebas, contrapruebas, incidencias y demás, comunes a estos procesos. A pesar de ello, nos causa extrañeza de que el recurrente no haya aprovechado las bondades que ofrece el Recurso de Reconsideración, como medio de impugnación, para subsanar y presentar con el recurso, los requisitos que en detalle fueron mostrados en la Resolución AN No. 1961-RTV de 2008.

m. Sobre la capacidad legal con que cuentan los funcionarios para realizar los análisis, informes, reportes financieros o de otro carácter, debemos recalcar que el personal que conforma nuestra Institución Multisectorial está constituido por profesionales de diferentes disciplinas que cumplen en estricto apego las disposiciones establecidas en el artículo 18 de la Constitución Política de la República en el desempeño de sus actividades, amparados además en la potestad regulatoria y



fiscalizadora con que cuenta la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos por Ley.

n. Apreciamos respecto a este tema que nuevamente se equivoca el recurrente pretendiendo desvirtuar e invalidar el análisis económico que han realizado nuestros técnicos, sin un sustento de fondo, cuando lo único que tenía que procurar en su presentación lo constituían las referencias bancarias de los directores y/o dignatarios, para que se pudieran realizar las evaluaciones pertinentes, las cuales no presentó.

o. Finalmente debemos recordar al recurrente que el objetivo primordial de esta Autoridad Reguladora radica en promover y proteger la inversión privada en el sector, así como la competencia leal y libre entre concesionarios y mejorar la calidad de cada uno de los servicios de radio y televisión, y en ese sentido otorgamos y concedemos licencias para operar y explotar estos servicios, siempre y cuando los interesados cumplan con la debida presentación de los formularios correspondientes y con todos y cada uno de los requisitos de solvencia y capacidad financiera y capacidad y experiencia técnica y administrativa, que contempla la Ley.

p. Por tanto, lamentamos que la sociedad SIMPLE, S.A. no haya podido presentar en su debida forma los documentos que se exigen en la ley y los reglamentos para el otorgamiento de una concesión tipo B sin asignación de frecuencia principal, para prestar el servicio de Televisión Pagada (No. 904).

7. Que vistas las anteriores consideraciones, no existen elementos que permitan a esta Autoridad variar la decisión adoptada en la resolución recurrida, por lo que;

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa SIMPLE, S.A., en contra de la Resolución AN No. 1961-RTV de 5 de agosto de 2008, mediante la cual se niega la solicitud de concesión Tipo B, sin asignación de frecuencias principales, formulada para prestar y operar el Servicio Público de Televisión Pagada (No.904).

SEGUNDO: MANTENER en todas sus partes el contenido de la Resolución AN No. 1961-RTV de 5 de agosto de 2008.

TERCERO: ADVERTIR a la empresa SIMPLE, S.A., que la presente Resolución regirá a partir de su notificación y que con la misma se agota la vía gubernativa, por lo que sólo procede recurrir ante la Sala Tercera Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006, que modifica y adiciona artículos a la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996; Ley No. 24 de 30 de junio de 1999; Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999, modificado mediante Decreto Ejecutivo No. 111 de 9 de mayo de 2000, Resolución AN No.1961-RTV de 5 de agosto de 2008.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE y PUBLÍQUESE,

VICTOR CARLOS URRUTIA G.

Administrador General

REPUBLICA DE PANAMA

COMISION NACIONAL DE VALORES

RESOLUCION CNV No.111-2008

De 30 de abril de 2008

La Comisión Nacional de Valores, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la sociedad denominada **Grupo Bandelta Holding Corp.**, es una sociedad constituida conforme a las leyes de las Islas Vírgenes Británicas el 25 de agosto de 1998 y reinscrita automáticamente al tenor de la Ley de Sociedades Mercantiles de 2004 como Sociedad Mercantil de las Islas Vírgenes Británicas, bajo el Número de Sociedad Mercantil No.BC 292265, ha solicitado mediante apoderados especiales y en calidad de emisor el registro de valores para ser objeto de oferta pública.



Que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 2 del Artículo 8 del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, corresponde a la Comisión Nacional de Valores resolver sobre las solicitudes de registro de ofertas públicas que se le presenten.

Que la información suministrada y los documentos aportados cumplen con los requisitos establecidos por el Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 y sus reglamentos, estimándose precedente resolver de conformidad.

Que vista la opinión de la Dirección Nacional de Registro de Valores e Informes de Emisores según informe de fecha 25 de abril de 2008 que reposa en el expediente.

Que vista la opinión de la Dirección Nacional de Asesoría Legal según informe de fecha 30 de abril de 2008 que reposa en el expediente.

RESUELVE:

Primero: REGISTRAR los siguientes valores de la sociedad **Grupo Bandelta Holding Corp.**, para su oferta pública:

(Un Millón Quinientas Mil) 1,500,000 Acciones Comunes, sin valor nominal, emitidas en forma nominativa, con un precio inicial de venta de US\$10.00.

Pagará dividendos de tiempo en tiempo según lo determine la Junta Directiva del Emisor de fondos legalmente disponibles para ello.

Cada Acción Común confiere al accionista el derecho a un voto en cualquier asamblea de accionistas o en relación con cualquier resolución que sea adoptada por los accionistas.

El Emisor no tendrá obligación alguna de redimir, comprar o de otro modo adquirir las Acciones Comunes. Sin embargo, el Emisor tendrá el derecho de redimir, comprar o de otro modo adquirir las Acciones Comunes, con el consentimiento de los tenedores de las Acciones Comunes objeto de la redención, compra o adquisición.

Segundo: El registro de la oferta pública de estos valores no implica que la Comisión de Valores recomiende la inversión en tales valores, ni representa opinión favorable o desfavorable sobre las perspectivas del negocio. La Comisión Nacional de Valores no será responsable por la veracidad de la información presentada en este prospecto o de las declaraciones contenidas en las solicitudes de registro.

Tercero: Los valores antes descritos podrán ser ofrecidos públicamente a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la presente Resolución.

Cuarto: Se advierte a la sociedad **Grupo Bandelta Holding Corp.**, que con el registro de los valores concedido mediante la presente Resolución queda sujeta al cumplimiento de las obligaciones del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 y sus Acuerdos reglamentarios que incluyen entre otras el pago de la Tarifa de Supervisión de los valores en circulación, la presentación de los Informes de Actualización, trimestrales y anuales.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 8, Numeral 2, Títulos V y VI del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999; Acuerdo No.6-00 de 19 de mayo de 2000.

Se advierte a la parte interesada que contra esta Resolución cabe el recurso de Reconsideración que deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juan Manuel Martans S.

Comisionado Presidente

Yolanda G. Real S.

Comisionado Vicepresidente, a.i.

Rosaura González Marcos

Comisionada, a.i.

/YGRS



REPUBLICA DE PANAMA
COMISION NACIONAL DE VALORES

RESOLUCION CNV No. 112-08

de 30 de abril de 2008

La Comisión Nacional de Valores

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la sociedad denominada **Multi Credit Bank, Inc.**, constituida de acuerdo a las leyes de la República de Panamá, mediante Escritura Pública No.13398 de 7 de octubre de 1987 e inscrita a la Ficha 201122, Rollo 22480, Imagen 0045 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, es un emisor con valores registrados desde el 26 de noviembre de 1999, fecha en que la Comisión Nacional de Valores dictó las Resoluciones CNV No.159.99 y CNV No.160-99 autorizando el registro para oferta pública Bonos y Valores Comerciales Negociables, respectivamente.

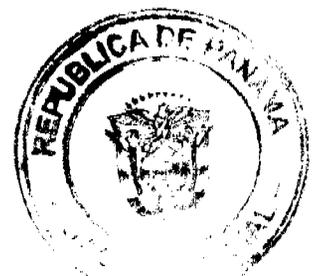
Que presentó en la Comisión Nacional de Valores copia de Comunicado Público de Hecho de Importancia en el sentido de que **Multi Credit Bank, Inc.**, cambió su Razón Social a **Multibank Inc.**, cumpliendo de esta forma con realizar la comunicación a la Comisión Nacional de Valores del hecho de importancia referido.

Que al referido Comunicado Público se acompañó copia de la Escritura Pública No.203 de 3 de enero de 2008, por el cual se protocoliza Acta de la Reunión Extraordinaria de Accionistas en la que se resolvió, modificar el pacto social en cuanto a cambiar el nombre de la sociedad **Multi Credit Bank, Inc.**, a **Multibank Inc.**, inscrita en el Registro Público el 4 de enero de 2008.

Que vista la opinión de la Dirección Nacional de Registro de Valores e Informes de Emisores según informe de fecha 21 de abril de 2008 que reposa en el expediente.

Que vista la opinión de la Dirección Nacional de Asesoría Legal según informe de fecha 24 de abril de 2008 que reposa en el expediente.

RESUELVE:



ARTICULO PRIMERO: REGISTRAR el cambio de la razón social de la sociedad **Multi Credit Bank, Inc., a Multibank Inc.**

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 8, Numeral 2, Títulos V y VI del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999; Acuerdo No.6-00 de 19 de mayo de 2000; Acuerdo No.10-2005 de 18 de julio de 2005

Se advierte a la parte interesada que contra esta Resolución cabe el recurso de Reconsideración que deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN MANUEL MARTANS S.

Comisionado Presidente

YOLANDA G. REAL S.

Comisionada Vicepresidente, a.i.

ROSAURA GONZALEZ MARCOS

Comisionada, a.i.

YGRS

ENTRADA. No. 371-06.

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, interpuesta por el Lcdo. Neftalí Isaac Jaén M., en representación de **LUIS A. RODRÍGUEZ MORÁN**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AL-204 de 27 de octubre de 2004, emitida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Panamá, dieciocho (18) de enero de dos mil ocho (2008).

VISTOS:

El Lcdo. Neftalí Isaac Jaén Melamed, actuando en representación de **LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ MORAN**, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad contra la Resolución AL-204 de 27 de octubre de 2004, emitida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, cuya parte resolutive dice:

"PRIMERO: Aprobar la nueva ubicación para la operación y administración de la piquera de Transporte Público a la sociedad UNION DE TRANSPORTISTAS DE MAÑANITAS INTERNAS S.A. (UTRAMAINSA), según el diseño final del proyecto aprobado por el Ministerio de Obras Públicas.

SEGUNDO: La ubicación de la nueva piquera de buses de la ruta interna de las Mañanitas, estará en la parte posterior del Centro Comercial Las Mañanitas, en el cruce de Belén y la carretera Panamericana, corregimiento de Tocumen, Distrito de Panamá.

TERCERO: Contra esta Resolución proceden los recursos de reconsideración o Apelación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución."

La demanda fue admitida en resolución de veinticuatro de agosto de 2006, en la que se ordenó correr traslado de la misma al Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y al Procurador de la Administración.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

Entre los hechos u omisiones fundamentales de la demanda, la parte actora afirma que la aprobación del traslado de la piquera por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre resulta improcedente, toda vez que dicho traslado dependerá de una situación futura e incierta, al establecerse que la nueva ubicación se efectuaría "según el diseño final del proyecto aprobado por el Ministerio de Obras Públicas", lo que evidencia que se desconocía con certeza las características físicas de las instalaciones en donde habría de operar la piquera. A ello añade que la resolución demandada igualmente incurre en el error de establecer que la nueva ubicación de la piquera estará en otro corregimiento, lo que no guarda relación con el servicio que brindan los transportistas de UTRAMAINSA, quienes de manera exclusiva se dedican a operar una ruta interna del Corregimiento Las Mañanitas y no el de Tocumen. Finalmente alega que para que una piquera traslade sus operaciones a determinado lugar, debe contar con un estudio previo en el que conste si los ciudadanos están de acuerdo o no con lo que se pretende efectuar, y además contar con la opinión que emita la Junta Directiva de la Junta Comunal correspondiente.



Como disposiciones legales infringidas la parte actora aduce el artículo 1 de la Ley 13 de 2002; el artículo 26 de la Ley 135 de 1943; el artículo 2 de la Ley 105 de 1973 que dicen:

Ley 13 de 2002

"ARTICULO 1: Se crean los corregimientos Las Mañanitas, segregado del corregimiento de Tocumen, y 24 de Diciembre, segregado del corregimiento de Pacora, ambos del distrito y la provincia de Panamá.

Ley 135 de 1943

"ARTICULO 26: Los motivos de ilegalidad comprenden tanto la infracción de los preceptos como la falta de competencia o de jurisdicción del funcionario o de la entidad que haya dictado el acto administrativo, o el quebrantamiento de las formalidades que deben cumplirse y la desviación de poder..."

Ley 105 de 1973

"ARTICULO 2: Las Juntas Comunales son organizaciones que representan a los habitantes del Corregimiento."

Quien recurre sostiene que la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre no tuvo en cuenta que el artículo 1 de la Ley 13 de 2002 establece claramente que han sido creados dos nuevos corregimientos dentro del ordenamiento político administrativo de la Provincia de Panamá, cuando dispuso en el punto segundo de la parte resolutive de la Resolución AL-204 de 27 de octubre de 2004, que la nueva ubicación de la piquera UTRAMAINSA, estaría ubicada en el Centro Comercial Las Mañanitas, en el cruce de Belén y la Carretera Panamericana, corregimiento de Tocumen. Como resultado ello estima que se produjo una violación directa de la disposición en referencia.

Al explicar la violación que alega al artículo 26 de la Ley 135 de 1943, plantea que en el punto primero de la Resolución AL-204 de 27 de octubre de 2004 que dice que la nueva ubicación de la piquera UTRAMAINSA, "según el diseño final del proyecto aprobado por el Ministerio de Obras Públicas", se incurre en lo que en la doctrina se conoce como "incompetencia por razón del tiempo (ratione temporis), ya que tomó una decisión totalmente fuera de tiempo, pues, se adelantó a emitir una autorización de traslado hacia una edificación que apenas estaba siendo tramitada antes otras instancias administrativas, es decir, ni siquiera se había dado inicio a la primera fase de construcción del entonces proyectado "Centro Comercial Las Mañanitas". Afirma que hoy día el mencionado centro comercial se ha visto enormemente perjudicado, ya que producto del ensanche a cuatro carriles de la Carretera Panamericana, en el tramo comprendido entre el Hotel Riande Aeropuerto y el Corregimiento 24 de diciembre, se construye el puente vehicular frente al Centro Comercial, lo que perjudicaría los accesos de los buses que brindan el servicio de ruta interna del Corregimiento de Las Mañanitas, unido a que los usuarios estiman que se verán afectados al ubicarla a una distancia lejana del centro del corregimiento donde actualmente opera. También señala que la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre tenía el obligatorio cumplimiento de cumplir con lo estipulado en el segundo párrafo del artículo 46 de la Ley 14 de 1993, modificado por el artículo 37 de la Ley 34 de 1999, que reconoce que el interés público prevalece ante cualquier ubicación de las estaciones terminales, los sitios de paradas y piqueras, quedando los concesionarios y los transportistas obligados a sujetarse a esos cambios.

La violación al artículo 2 de la Ley 105 de 1973, para el Lcdo. Jaén se configura en la medida que la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre tenía la obligación de por lo menos solicitarle una opinión a la Junta Comunal del Corregimiento Las Mañanitas, para emitir una resolución que fuera cónsona con la realidad social de los moradores y usuarios de la piquera operada por UTRAMAINSA, lo que no se verificó, incurriendo de esta manera en una violación directa por omisión.

OPINION DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

El Procurador de la Administración en su Vista Fiscal N° 069 de 6 de febrero de 2007 que reposa de fojas 61 a 64 del expediente, se opone a los criterios expuestos por el recurrente, razón por la que solicita a la Sala se sirva declarar que no es ilegal la Resolución AL-204 de 27 de octubre de 2005, emitida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

En su opinión, el artículo 1 de la Ley 13 de 2000, no guarda relación directa con la situación que se discute en el proceso, pues, ésta sólo se limita a la creación de dos nuevos corregimientos en el Distrito de Panamá.

También desestima la violación que se alega al artículo 26 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, dado que esta norma fue derogada expresamente por el artículo 206 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que entró a regir el 1 de marzo de 2001.

Finalmente, el cargo de ilegalidad que se formula al acto atacado por la supuesta infracción al artículo 2 de la Ley 105 de 1973, no tiene asidero para el Procurador de la Administración, ya que esta norma no guarda relación alguna con la atribución legal que detenta la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre para aprobar la ubicación de las estaciones terminales, los sitios de paradas intermedias, las piqueras que utiliza el sistema de transporte público y las facilidades que éstas deban ofrecer a los usuarios del servicio, que está prevista en el artículo 46 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993,



modificado por el artículo 37 de la Ley de la Ley 34 de 1999, norma que nada dice con respecto al hecho de que para ejercerse tal facultad, la Autoridad debe contar previamente con la opinión de la junta comunal o de los habitantes del respectivo corregimiento, de modo que no constituye un requisito legal cuyo cumplimiento se haya en este caso concreto.

EXAMEN DE LA SALA

Evacuados los trámites legales de rigor, procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponde.

Como se ha visto, se somete a la consideración de la Sala la Resolución AI-204 de 27 de octubre de 2005, por la cual el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre aprobó la nueva ubicación para la operación y administración de la piquera de Transporte Público perteneciente a la sociedad UNION DE TRANSPORTISTAS MAÑANITAS INTERNAS, S.A. (UTRAMAINSA), según el diseño final del proyecto aprobado por el Ministerio de Obras Públicas.

Luego de analizadas las violaciones legales que se le señalan, la Sala estima que no se configuran en los términos alegados. Veamos.

La Sala comparte los razonamientos que plantea el Procurador de la Administración, cuando afirma que la violación que se alega al artículo 1 de la Ley 13 de 2000, no se configura, pues, como bien indica esta disposición se limita a regular lo referente a la creación de dos nuevos corregimientos Las Mañanitas y 24 de Diciembre en el Distrito de Panamá, segregándolos de dos existentes, Tocumen y Pacora, respectivamente, y en el acto demandado la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre aprueba la nueva ubicación de la piquera de buses del corregimiento de Las Mañanitas, en ejercicio de la facultad conferida para la organización del transporte y ubicación de las piqueras.

En cuanto a la violación que se alega al artículo 26 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, la Sala de plano desestima su examen toda vez que esta disposición fue derogada expresamente por el artículo 206 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que entró a regir el 1 de marzo de 2001, mucho antes de emitirse el acto administrativo hoy demandado.

Finalmente, la Sala igualmente desestima la violación que se alega al artículo 2 de la Ley 105 de 1973, que hace referencia a que las Juntas Comunales son organizaciones que representan a los habitantes del Corregimiento, pues, se pierde de vista que lo actuado por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, como se anotó en líneas precedentes, cuanta con la atribución legal contenida en el artículo 46 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, modificado por el artículo 37 de la Ley 34 de 1999, para aprobar la ubicación de las estaciones terminales, los sitios de paradas intermedias, las piqueras que utiliza el sistema de transporte públicos y las facilidades que éstas deban ofrecer a los usuarios del servicio, y asimismo para efectuar modificaciones en ese sentido, cuando así lo requiera el interés público. El artículo 46 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993 dice:

"La Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre aprobará la ubicación de estaciones terminales, los sitios de parada intermedias, las piqueras que utilizará el transporte terrestre público de pasajeros y las facilidades que este debe ofrecer. Cuando el interés público lo exija, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre podrá modificar la ubicación de las estaciones terminales, los sitios de parada y las piqueras, quedando los concesionarios y los transportistas obligados a sujetarse a estos cambios en un plazo no mayor de seis meses."

La Sala coincide igualmente con el Procurador de la Administración cuando sostiene que esta disposición nada indica con relación al hecho de que para ejercer esa facultad, la Autoridad deba contar previamente con la opinión de la junta comunal o de los habitantes del respectivo corregimiento, de modo tal que ello no constituye un requisito legal que se haya omitido. En cuanto a las Juntas Comunales, no debe perderse de vista que su organización y sus funciones las regula la Ley N°105 de 8 de octubre de 1973 "Por la cual se desarrollan los artículos 224 y 225 de la Constitución Política de la República, y se organizan las Juntas Comunales y se señalan sus funciones", publicada en la Gaceta Oficial N° 17.458 de 24 de octubre de 1973, cuerpo legal en el que si bien es cierto se prevé que estas organizaciones representan a los habitantes del corregimiento, también es cierto que contempla sus atribuciones en el artículo 17, mismas que no hacen indicación a que se requiera de la opinión de las Juntas Comunales para que sean emitidos actos como el que se somete a la consideración de la Sala, y que sean cónsonos a la realidad de sus moradores como hace ver el recurrente. El artículo 17 en referencia es del siguiente tenor:

"Las Juntas Comunales tendrán las siguientes atribuciones:

- 1ª. Determinar las necesidades de sus respectivos corregimientos y procurarle soluciones;
- 2ª. Ayudar a la capacitación de los residentes de los Corregimientos, preferentemente en grupos de trabajo, para la ejecución de los proyectos locales;
- 3ª. Participar efectivamente en los programas y trabajos relacionados con el desarrollo de la comunidad, especialmente en los programas de producción, salud, vivienda, limpieza, ornato, educación, protección a los niños y obras públicas;



- 4ª. Desarrollar actividades de fomento y estímulo a la educación, la cultura, la recreación y los deportes;
- 5ª. Colaborar con el Ministerio de Educación en el desarrollo de sus planes y programas de alfabetización y de educación de adultos;
- 6ª. Servir de conciliadores en conflictos vecinales, o resolver los mismos de acuerdo con lo que establezca la Ley;
- 7ª. Gestionar y contratar los créditos que sean necesarios con bancos, organismos gubernamentales, privados y municipales a fin de realizar y ejecutar programas comunales. El Organismo Ejecutivo o los Municipios podrán avalar dichas obligaciones, previo cumplimiento de las formalidades legales;
- 8ª. Promover el espíritu de comunidad y solidaridad entre vecinos;
- 9ª. Obtener los servicios, asesorías, equipamiento y demás medios que necesiten para el desarrollo de sus actividades;
- 10ª. Organizar, promover y participar en la formación de cooperativas de producción, asentamientos campesinos, artesanales, de viviendas, de consumo, otras organizaciones de producción;
- 11ª. Auxiliar en la vigilancia de los establecimientos en que se expenden bebidas alcohólicas;
- 12ª. Cooperar en la seguridad de las personas y defensa de la propiedad de los vecinos y en todo aquello que contribuya al resguardo de la moralidad pública y promover actividades preventivas de la delincuencia;
- 13ª. Colaborar con el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) en todos los programas de promoción y adjudicación de becas, así como también de las concesiones de préstamos mediante el Seguro Educativo, que viene desarrollando dicha institución;
- 14ª. Designar representantes en las Juntas de Crédito Agropecuario y colaborar con el Banco de Desarrollo Agropecuario en la tramitación, supervisión y cobro de préstamos individuales a pequeños productores agropecuarios;
- 15ª. Escoger su representante ante la Comisión de Vivienda o ejercer las funciones de esta en los lugares en donde no la hubiere, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley;
- 16ª. Celebrar matrimonios de acuerdo con lo que establezca la Ley;
- 17ª. Nombrar comisarios y presentar al Alcalde del respectivo distrito una terna de los candidatos que deban nombrarse como regidores;
- 18ª. Participar de acuerdo con la Ley N° 55 de 10 de julio de 1973, en las autorizaciones y funcionamiento de cantinas en el Corregimiento.
- 19ª. Presentar proyectos de acuerdos municipales por intermedio del Presidente de la Junta Comunal;
- 20ª. Promover y organizar los huertos caseros, las pequeñas agroindustrias, la producción agropecuaria y la reforestación;
- 21ª. Coadyuvar en la vigilancia del cumplimiento de las regulaciones de precios de los artículos y servicios de cualquier naturaleza;
- 22ª. Dictar su Reglamento Interno el cual será remitido al Consejo Municipal y al Alcalde respectivo. El Reglamento regulará el funcionamiento de las Comisiones y las Juntas Locales en cada Corregimiento.
- 23ª. Pedir cooperación a los despachos gubernamentales y municipales, así como informes de escritos, copias y documentos que estime necesarios."

Del texto citado se desprende con meridiana claridad, que su sentido y alcance no guarda relación alguna con la atribución legal con la que cuenta la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre para aprobar la ubicación de líneas terminales, los sitios de paradas y las piqueras.

Por las razones anotadas, lo procedente entonces es no acceder a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución AI-204 de 27 de octubre de 2004, emitida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

NOTIFIQUESE, CUMPLASE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL

VICTOR L. BENAVIDES P.



WINSTON SPADAFORA F.
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL
SECRETARIA

DISTRITO DE LA CHORRERA

CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 24

(de 12 de junio de 2007)

"Por medio del cual se asigna a nombre de la Nación un globo de terreno municipal que será administrado por el Ministerio de Salud para la construcción del nuevo Centro de Salud Magally Ruíz".

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que las infraestructuras donde se encuentra funcionando el Centro de Salud Magally Ruíz data de muchos años atrás, las cuales presentan deterioro y hacinamiento por el crecimiento de la población, representando un peligro y mala atención los que requieren diariamente de los servicios de salud.

Que a través del gobierno nacional se cuenta con una partida para la construcción de un nuevo edificio lo que garantizará mejor atención médica.

Que corresponde al Concejo Municipal velar por el desarrollo de la comunidad, por lo que se autoriza asignar esta área de terreno municipal al Ministerio de Salud.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Asignar como en efecto se asigna a nombre de la Nación un globo de terreno municipal que será administrado por el Ministerio de Salud para la construcción del nuevo Centro de Salud Magally Ruíz, ubicado dentro de las siguientes medidas y linderos:

NORTE: Resto Finca 6028 Propiedad Municipio de La Chorrera

(Ocupado por Sra. Frima y Hermelinda de De Sedas) con 37.30 Mts./2

SUR: Calle Baldomero González con 31.93 Mts./2

ESTE: Calle Bolívar con 38.09 Mts./2

OESTE: Calle Rosario con 40.01 Mts./2

AREA DE 1,342.23 MTS/2.

ARTICULO SEGUNDO: El globo de terreno asignado cuenta con un plazo no mayor de dos (2) años, contados a partir de la cesión contemplada en el presente acuerdo para construir el nuevo edificio del Centro de Salud en mención.

ARTICULO TERCERO: Este Acuerdo deroga al Acuerdo No. 16 de 28-3-06 y mantiene de Utilidad Pública el área de terreno municipal descrito en el mismo, bajo la administración de la Junta Comunal de Barrio Balboa.

ARTICULO CUARTO: Este Acuerdo empieza a regir a partir de su aprobación en el Concejo Municipal y de su sanción.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE:

Dado en el Salón de Actos del Honorable Concejo Municipal "HC. LUIS E. VECES B.", del Distrito La Chorrera, a los doce días del mes de junio del año dos mil siete.



EL PRESIDENTE: (FDO.) HR. DIOMEDES CAÑIZALEZ.

EL VICEPRESIDENTE: (FDO.) HR. JORGE AVILA.

LA SECRETARIA: (FDO.) SRA. ANNELIA V. DOMINGUEZ .

REPUBLICA DE PANAMA. DISTRITO DE LA CHORRERA. ALCALDÍA MUNICIPAL.

A LOS 14 DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL SIETE.

SANCIONADO:

EL ALCALDE:

LIC. LUIS GUERRA M.

SEC. ADM. DE JUSTICIA:

LIC. LUIS FERREIRA

DISTRITO DE LA CHORRERA

CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDO No. 27

(de 12 agosto de 2008)

"Por medio del cual se autoriza la venta de un área de terreno municipal a la SRA. MARCELINA MARISCAL BATISTA, portadora de la cédula No. 8-114-285, ubicado en El Sector Tulihueca, Corregimiento Barrio Balboa".

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el SRA. MARCELINA MARISCAL BATISTA, posee un área de terreno municipal en el Sector La Tulihueca, Corregimiento Barrio Balboa, por espacio de muchos años, el cual supera la cantidad de metros establecidos por persona para la adjudicación de terrenos municipales.

Que la Comisión de Tierras y Hacienda dan su anuencia para el trámite de esta área de terreno municipal, el cual requiere su aprobación a través del Concejo Municipal.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar como en efecto se autoriza la venta de un área de terreno municipal a la SRA. MARCELINA MARISCAL BATISTA, portadora de la cédula No. 8-114-285, ubicado en El Sector La Tulihueca, Corregimiento Barrio Balboa.

ARTICULO SEGUNDO: El valor para este terreno, se estima según la categoría establecida para esta área y las medidas y linderos, son las siguientes:

NORTE: Terreno Municipal con 189.251 mts./2

SUR: Terreno Municipal con 169.974 mts./2

ESTE: Calle 40 Norte con 12.564 mts./2

OESTE: Terreno Municipal con 34.604 mts./2

AREA DE 7,013. 15 Mts/2. - FINCA 6028 - TOMO 194 - FOLIO 104

ARTICULO TERCERO: Este Acuerdo empieza a regir a partir de su aprobación en el Concejo Municipal y de su sanción.



COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE:

Dado en el Salón de Actos del Honorable Concejo Municipal "HC. LUIS E. VECES B.", del Distrito La Chorrera, a los doce días del mes de agosto del año dos mil ocho.

EL PRESIDENTE: HR. MARIO JAEN

EL VICEPRESIDENTE: HR. EVERARDO DOMINGUEZ

LA SECRETARIA: SRA. ANNELIA V. DOMINGUEZ .

REPÚBLICA DE PANAMÁ. DISTRITO DE LA CHORRERA. ALCALDÍA MUNICIPAL.

A LOS 14 DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

SANCIONADO:

EL ALCALDE:

LIC. LUIS GUERRA M.

SEC. ADM. DE JUSTICIA:

LIC. MAURA DE RAMOS

ACUERDO N° 48**De 1 de julio de 2008**

"Por medio del cual se ordena la cancelación de la marginal sobre la(s) finca(s) inscrita(s) en el Registro Público, cuyos propietario(s) hayan pagado la totalidad del precio al Municipio de Atalaya."

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ATALAYA,

En uso de sus facultades delegadas,

CONSIDERANDO:

Que este Concejo Municipal del Distrito de Atalaya, por mandato legal **debe** velar por el cumplimiento específico de los fines señalados en el Artículo 230 de la Constitución Nacional, referente al **desarrollo** social y económico de su población.

Que mediante Acuerdo Municipal No. 19 de 6 de agosto de 2003 por el cual se reglamenta el procedimiento de adjudicación de lotes de terreno a favor de sus ocupantes en el Distrito de Atalaya, dentro de la metodología única del Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT), se **establece** que sólo podrá cancelarse la marginal inscrita en el Registro Público mediante Acuerdo Municipal, previa **certificación** del Tesorero Municipal donde conste que el propietario de la finca ha pagado la totalidad del precio al Municipio de Atalaya.

Que este Concejo Municipal, previa presentación de la certificación de la Tesorería Municipal, procede a ordenar la cancelación de la marginal en beneficio del solicitante.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar, como en efecto se ordena, la **cancelación de la marginal** que pesa sobre la siguiente finca inscrita en la Sección de Propiedad del Registro Público; en **atención** a certificación presentada por el Tesorero Municipal donde consta la cancelación del precio a favor del Municipio de Atalaya, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo Municipal No. 19 de 6 de agosto de 2003:



PROPIETARIO	FINCA	CODIGO	DOCUMENTO	CERTIFICACIÓN TESORERIA N°
DIELSA YANETH ACEVEDO GUEVARA Y ALFREDO AGRAZAL ACEVEDO	38100	9001	507362	43970

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia de este Acuerdo Municipal **autenticada** por la Secretaría del Concejo al Registro Público, mediante oficio que será confeccionado igualmente por la **Secretaría** del Concejo Municipal y firmado por el Presidente del Concejo Municipal y el Alcalde del Distrito de Atalaya.

ARTICULO TERCERO: ordenar, como en efecto se ordena, la **publicación** del presente Acuerdo Municipal, por una sola vez, en la Gaceta Oficial.

ARTICULO CUARTO: Este Acuerdo Municipal empezará a regir a **partir de** su sanción.

APROBADO POR EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ATALAYA.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Concejo Municipal del Distrito de Atalaya a los primero (1) días del mes de julio de dos mil OCHO (2008).

H.R. JUAN POVEDA

Presidente del Concejo Municipal

Del distrito de Atalaya.

LCDA. DEYANIRA ALMENGOR

Secretaria

Sancionado por el Honorable Alcalde del Municipio de Atalaya hoy **primero** (1) de julio de dos mil ocho (2008):

CELESTINO GONZALEZ

ALCALDE

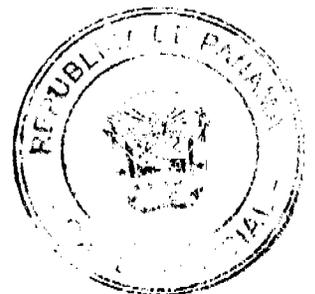
YELENYS QUINTERO

SECRETARIA

Avisos

AVISO. Para dar cumplimiento al Art. 777 del Código de Comercio, el **señor LIDIO CESAR CANO GUTIÉRREZ**, con cédula de identidad personal No. 7-43-193, por este medio **comunico** que he traspasado el negocio denominado **CENTRO RECREATIVO EL PIRULÍN**, corregimiento San José, San Carlos, al señor **LIDIO CANO RODRÍGUEZ**, con cédula No. 8-268-73. L. 201-318654. Tercera publicación.

AVISO. Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, **se informa** que el **JARDÍN PANAMÁ**, negocio amparado bajo la licencia comercial tipo B, No. 15212, ubicado en **Calle Central** El Cristo, corregimiento de El Cristo, distrito de Aguadulce, provincia de Coclé, ha sido **traspasado a nombre de ORLANDO ALBERTO RODRÍGUEZ CASTILLO**, varón, panameño, con cédula 2-104-1844. L. 201-318770. Tercera publicación.



AVISO AL PÚBLICO. Quien suscribe, **MARIBEL ICELA GARCÍA DOMÍNGUEZ**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 7-77-709, residente en el corregimiento de La Pasera, distrito de Guararé, provincia de Los Santos, traspaso el registro comercial No. 18752 concedido mediante Resolución No. 33 de 6 de diciembre de 1996, correspondiente al establecimiento denominado "**CANTINA BALNEARIO EL PILÓN**", ubicado en el corregimiento de Perales, distrito de Guararé, provincia de Los Santos, al señor **JOSÉ ANTONIO SAAVEDRA DÍAZ**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 7-107-195, residente en el corregimiento de Perales, distrito de Guararé, provincia de Los Santos. Atentamente, **Maribel Icela García Domínguez**, Céd. 7-77-709. L. 201-319018. Tercera publicación

EDICTOS

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN 5, PANAMÁ OESTE. EDICTO No. 179-DRA-09. El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público. HACE CONSTAR: Que el señor(a) **MYRNA DEL CID DE ARRUE** vecino (a) de **VILLA SAITA** Corregimiento de **ALCALDE DÍAZ** Distrito de **PANAMÁ**, Provincia de **PANAMÁ** portador de la cédula de identidad de personal No 8-394-430 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No 8-5-315-2005 del 28 de JUNIO de 2005 según plano aprobado No 804-11-18285, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable con una superficie de 9Has.+9720.94m2 ubicado en la localidad de **TOSANTO** Corregimiento de **SORA** distrito de **CHAME** Provincia de **PANAMÁ**, comprendida dentro de los siguientes linderos: NORTE: **JOSE BOLÍVAR ARRUE**. SUR: **ISMAEL NAVARRO, MANUEL NAVARRO, EMILIO NAVARRO**. ESTE: **JOSE BOLIVAR ARRUE, CAMINO REAL DE 5.00mts A TOSANTO Y A MANGLARITO**. OESTE: **ENRIQUE ORTEGA INDALESIO NAVARRO**. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **CHAME** o en la Corregiduría de **SORA** Y copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en **CAPIRA**, a los 24 días del mes de **ABRIL** de 2009. **ANIBAL TORRES** Secretario Ad-Hoc. Ing. **MIGUEL MADRID** Funcionario Sustanciador. Publicar una vez L 201-317410

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 4, COCLÉ. EDICTO No. 159-09. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO EN LA PROVINCIA DE COCLÉ. HACE SABER: Que **VICTORIANO JARAMILLO AYALA**, vecino (a) de Palo Verde, corregimiento de El Chirú, distrito de Antón, portador de la cédula No. 2-47-303, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 2-969-05 y plano aprobado No. 202-03-10258, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 4 Has + 6531.40 m2, que forma parte de la finca No. 2685, Tomo No. 322, Folio No. 182, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de **Juan Hombrón**, corregimiento de El Chirú, distrito de Antón, provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos. Norte: **Victorino Pimentel**. Sur: **Aquilino Torres, Manuel Torres B**. Este: **Camino de tierra a calle principal - a otros lotes**. Oeste: **Florentino Gaona**. Para los efectos legales, se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho y en la corregiduría de El Chirú y copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé, hoy 28 de abril de 2009. (fdo.) **SR. JOSÉ ERNESTO GUARDIA**. Funcionario Sustanciador. (fdo.) **LIC. MARIXENIA B. DE TAM**. Secretaria Ad-Hoc. L.208-9026823.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 4, COCLÉ. EDICTO No. 230-09. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO EN LA PROVINCIA DE COCLÉ. HACE SABER: Que **JUAN ISAAC POLANCO AGUILAR**, vecino (a) de Panamá, corregimiento de Panamá, distrito de Panamá, portador de la cédula No. 8-189-33, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 2-1930-08 y plano aprobado No. 202-07-11548, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0



Has + 1394.09 m2, que forma parte de la finca No. 861, Rollo No. 14465, Doc. 18, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Las Guías de Oriente, corregimiento de Río Hato, distrito de Antón, provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos. Norte: Cynthia Zelideth Bernal Sánchez. Sur: Isabel Fernández Agrazal. Este: Calle de tierra a la playa y a la C.I.A. Oeste: Roberto Hernández Ruiz. Para los efectos legales, se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho y en la corregiduría de Río Hato y copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé, hoy 3 de junio de 2009. (fdo.) SR. JOSÉ ERNESTO GUARDIA. Funcionario Sustanciador. (fdo.) LIC. MARIXENIA B. DE TAM. Secretaria Ad-Hoc. L.208-9037067.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 4, COCLÉ. EDICTO No. 231-09. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO EN LA PROVINCIA DE COCLÉ. HACE SABER: Que ISABEL FERNÁNDEZ AGRAZAL, vecino (a) de Panamá, corregimiento de Panamá, distrito de Panamá, portador de la cédula No. 2-98-1655, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 2-1929-08 y plano aprobado No. 202-07-11556, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 1312.52 m2, que forma parte de la finca No. 861, Rollo No. 14465, Doc. 18, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Las Guías de Oriente, corregimiento de Río Hato, distrito de Antón, provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos. Norte: Juan Isaac Polanco Aguilar. Sur: Napoleón Bernal Sánchez. Este: Calle de tierra a la playa y a la C.I.A. Oeste: Roberto Hernández Ruiz. Para los efectos legales, se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho y en la corregiduría de Río Hato y copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé, hoy 3 de junio de 2009. (fdo.) SR. JOSÉ ERNESTO GUARDIA. Funcionario Sustanciador. (fdo.) LIC. MARIXENIA B. DE TAM. Secretaria Ad-Hoc. L.208-9037068.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 4, COCLÉ. EDICTO No. 232-09. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO EN LA PROVINCIA DE COCLÉ. HACE SABER: Que JUAN ISAAC POLANCO AGUILAR, vecino (a) de Panamá, corregimiento de Panamá, distrito de Panamá, portador de la cédula No. 8-189-33, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 2-1786-08, según plano aprobado No. 202-09-11489, adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie total de 0 Has + 4426.92 m2. El terreno está ubicado en la localidad de Llano Grande, corregimiento de Santa Rita, distrito de Antón, provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos. Norte: Camino de tierra a Llano Grande y a El Maraón. Sur: Pablo Sánchez Reyes. Este: Quebrada Ahoga Yegua. Oeste: Severiano Sánchez Bethancouth, Pablo Sánchez Reyes. Para los efectos legales, se fija el presente edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la provincia de Coclé y en la corregiduría de Santa Rita y copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé, hoy 3 de junio de 2009. (fdo.) SR. JOSÉ ERNESTO GUARDIA. Funcionario Sustanciador. (fdo.) LIC. MARIXENIA B. DE TAM. Secretaria Ad-Hoc. L.208-9037065.

PROVINCIA DE COLON DISTRITO DE CHAGRES ALCALDÍA MUNICIPAL EDICTO No. 20. El Suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Chagres, Provincia de Colón. HACE SABER AL PÚBLICO: Que al señor (a) JUANA DELGADO OLIVEROS, con cédula No. 3-22-288, residente en el corregimiento de Salud, ha solicitado a esta Alcaldía del distrito de Chagres, mediante solicitud con fecha 2 de mayo de 2002, la adjudicación a Título Oneroso, de 0 Has + 6,309.3490 m2, localizado en la Finca No. 8304, Tomo: 1450, Folio 264, ubicado en el corregimiento de Salud, Distrito de Chagres, cuyos linderos son los siguientes: Norte: Mar Caribe. Sur: Vereda. Este: Terreno municipal ocupado por Magin Chong. Oeste: Terreno municipal ocupado por Luis E. Tuñón D. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho de la Alcaldía de Chagres, hoy dos (2) de junio de dos mil nueve (2009), siendo las 11:30 de la mañana, por el término de quince (15) días. Copias del mismo se entregarán al interesado para que lo haga público en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. (fdo.) El Alcalde. MERCEDES CORONADO. Alcalde del Distrito de Chagres. La Secretaria, ORILIA A. DE NEREIDA.



L.201-319355.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN REGIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 7, CHEPO. EDICTO No. 8-7-143-2009. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá. HACE SABER: Que el señor (a) **SERGIO VIGIL CORTEZ**, vecino (a) de San Miguel, corregimiento de San Martín, distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 8-789-337, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-7-203-2005, según plano No. 805-05-19307, la adjudicación a título oneroso, de una parcela Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 18 Has + 7027.00 M2, ubicada en Mamoni, corregimiento de Las Margaritas, distrito de Chepo, provincia de Panamá. Comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Camino de 10.00 mts. Sur: Tomás Cortez. Este: Rosa García Cortez. Oeste: Alcibiades Córdoba Cortez. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chepo, o en la Corregiduría de Las Margaritas y copia del mismo se entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo, a los 19 días del mes de mayo de 2009. (fdo.) ING. FRANCISCO LÓPEZ. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ANYURI RÍOS. Secretaria Ad-Hoc. L.201-319281.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 7, CHEPO. EDICTO No. 8-7-150-2009. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **ANTOLINO GONZALEZ RIOS**, vecino (a) de Altos de Pacora, corregimiento de Pacora, del distrito de Panamá, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 4-65-333, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-7-643-2007, según plano No. 808-17-20223, la adjudicación del título oneroso, de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie total de 21 Has + 8,869.67 M2, ubicada en Altos de Pacora, corregimiento de Pacora, distrito de Panamá, provincia de Panamá. Norte: Camino de 12.80 mts. Sur: Luis Medina, Xiomara Peralta Cruz, Carlos Santos Rodríguez. Este: Camino de 12.80 mts. Oeste: Camino de 15.00 mts. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Panamá, o en la Corregiduría de Pacora, copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo, a los 22 días del mes de mayo de 2009. (fdo.) FRANCISCO LÓPEZ. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ANYURI RÍOS. Secretaria Ad-Hoc. L.201-319282.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 7, CHEPO. EDICTO No. 8-7-165-2009. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **HORMILDA MARIA VALDES PITTI**, vecino (a) de Calle Sevilla Rurneral, corregimiento de Juan Díaz, del distrito de Panamá, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 4-50-41, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-7-159-2003, del 18 de julio de 2003, según plano aprobado No. 805-01-16827, la adjudicación del título oneroso, de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie total de 0 Has + 1604.03 M2, que forma parte de la finca No. 1660102, Rollo No. 22632, Código No. 8401, Doc. No. 8, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Tierra Prometida, corregimiento de Cabecera, distrito de Chepo, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Mauel Cabezas. Sur: Vereda de 5.00 mts. Este: Vereda de 5.00 mts. Oeste: Calle principal de Tierra Prometida de 15.00 mts. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chepo, o en la corregiduría de la Cabecera, copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo, a los 27 días del mes de mayo de 2009. (fdo.) ING. FRANCISCO LÓPEZ. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ANYURI RÍOS. Secretaria Ad-Hoc. L.201-319280.



REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 7, CHEPO. EDICTO No. 8-7-168-2009. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá. HACE SABER: Que el señor (a) **MEYVIS MARIERYS MORENO CORDOBA**, vecino (a) de La Primavera, corregimiento de Chepo Cabecera, distrito de Chepo, portador de la cédula de identidad personal No. 7-702-286, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-03294, según plano No. 805-05-20219, la adjudicación a título oneroso, de una parcela Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 108 Has + 9491.98 M2, ubicada en Mamoni Arriba, corregimiento de Las Margaritas, distrito de Chepo, provincia de Panamá. Comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Camino de 10.00 mts., Tedy Delgado. Sur: Omar Ferrabone, camino de 10.00 mts. a Mamoni Arriba, brazo del río Mamoni. Este: Danny Humberto Atanasio, Jesús Enrique Barahona, Omar Ferrabone. Oeste: Tedy Delgado, brazo del río Mamoni. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chepo, o en la Corregiduría de Las Margaritas y copia del mismo se entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo, a los 27 días del mes de mayo de 2009. (fdo.) ING. FRANCISCO LÓPEZ. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ANYURI RÍOS. Secretaria Ad-Hoc. L.201-319275.

EDICTO No. 52 DIRECCIÓN DE INGENIERÍA MUNICIPAL DE LA CHORRERA.- SECCIÓN DE CATASTRO ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER: QUE EL SEÑOR (A) **MERCEDES DEL CARMEN ZEPEDA DE VARGAS**, mujer, panameña, mayor de edad, casada, residente en Calle Principal, Ollas Abajo, casa No. s/n, celular No. 6677-1006, portadora de la cédula de identidad personal No. 8-94-87, en su propio nombre o representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle La Finca, de la Barriada Ollas Abajo, Corregimiento Los Díaz, donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número ____, y cuyos linderos y medidas son los siguientes: Norte: Calle La Finca con: 24.342 Mts. Sur: Resto de la finca 109532, Rollo 7035, Documento 12, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 24.342 Mts. Este: Resto de la finca 109532, Rollo 7035, Documento 12, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 30.427 Mts. Oeste: Calle La Finca con: 30.427 Mts. Área total del terreno setecientos treinta metros cuadrados con veinticinco decímetros cuadrados (730.25 Mts.2). Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 17 de abril de dos mil nueve. El Alcalde (fdo.) LCDO. LUIS A. GUERRA M. Jefe de la Sección de Catastro: (fdo.) SRTA. IRISCELYS DIAZ G. Es fiel copia de su original. La Chorrera, diecisiete (17) de abril de dos mil nueve. SRTA. IRISCELYS DIAZ G. Jefe de la Sección de Catastro Municipal. L. 201-319324.

EDICTO No. 59 DIRECCIÓN DE INGENIERÍA MUNICIPAL DE LA CHORRERA.- SECCIÓN DE CATASTRO ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER: QUE EL SEÑOR (A) **CARMEN ELVIRA VARGAS DE YOUNG**, mujer, panameña, mayor de edad, casada, residente en Ollas Abajo, Los Díaz, Calle Principal, celular No. 6677-1006, portadora de la cédula de identidad personal No. 8-300-70, en su propio nombre o representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle La Finca, de la Barriada Ollas Abajo, Corregimiento Los Díaz, donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número ____, y cuyos linderos y medidas son los siguientes: Norte: Resto de la finca 109532, Rollo 7035, Documento 12, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 48.683 Mts. Sur: Resto de la finca 109532, Rollo 7035, Documento 12, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 48.472 Mts. Este: Resto de la finca 109532, Rollo 7035, Documento 12, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 18.342 Mts. Oeste: Calle La Finca con: 19.726 Mts. Área total del terreno novecientos trece metros cuadrados con sesenta y tres decímetros cuadrados (913.63 Mts.2). Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 26 de mayo de dos mil nueve. El Alcalde (fdo.) LCDO. LUIS A. GUERRA M. Jefe de la Sección de Catastro: (fdo.) SRTA. IRISCELYS DIAZ G. Es fiel copia de su original. La Chorrera, veintiséis (26) de mayo de dos mil nueve. SRTA. IRISCELYS DIAZ G. Jefe de la Sección de Catastro Municipal. L. 201-319327.



EDICTO No. 60 DIRECCIÓN DE INGENIERÍA MUNICIPAL DE LA CHORRERA.- SECCIÓN DE CATASTRO ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER: QUE EL SEÑOR (A) **RICARDO ENRIQUE VARGAS ZEPEDA**, varón, panameño, mayor de edad, residente en Ollas Abajo, Los Díaz, Calle Principal, celular No. 6677-1006, portador de la cédula de identidad personal No. 8-364-240, en su propio nombre o representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle La Finca, de la Barriada Ollas Abajo, Corregimiento Los Díaz, donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número ____, y cuyos linderos y medidas son los siguientes: Norte: Calle La Finca con: 24.342 Mts. Sur: Resto de la finca 109532, Rollo 7035, Documento 12, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 24.342 Mts. Este: Resto de la finca 109532, Rollo 7035, Documento 12, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 30.427 Mts. Oeste: Resto de la finca 109532, Rollo 7035, Documento 12, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 30.427 Mts. Área total del terreno setecientos treinta metros cuadrados con veinticinco decímetros cuadrados (730.25 Mts.2). Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 17 de abril de dos mil nueve. El Alcalde (fdo.) LCDO. LUIS A. GUERRA M. Jefe de la Sección de Catastro: (fdo.) SRTA. IRISCELYS DIAZ G. Es fiel copia de su original. La Chorrera, diecisiete (17) de abril de dos mil nueve. SRTA. IRISCELYS DIAZ G. Jefe de la Sección de Catastro Municipal. L. 201-319325.

EDICTO No. 61 DIRECCIÓN DE INGENIERÍA MUNICIPAL DE LA CHORRERA.- SECCIÓN DE CATASTRO ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER: QUE EL SEÑOR (A) **EUSEBIO VARGAS JAEN**, varón, panameño, mayor de edad, residente en Ollas Abajo, Los Díaz, Calle Principal, celular No. 6677-1006, portador de la cédula de identidad personal No. 7-42-60, en su propio nombre o representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle La Finca, de la Barriada Ollas Abajo, Corregimiento Los Díaz, donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número ____, y cuyos linderos y medidas son los siguientes: Norte: Resto de la finca 109535, Rollo 7035, Documento 12, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 48.472 Mts. Sur: Calle 2da. Los Díaz y resto de la finca 109532, Rollo 7035, Documento 12, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 53.753 Mts. Este: Resto de la finca 109532, Rollo 7035, Documento 12, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 10.699 Mts. Oeste: Calle La Finca con: 17.151 Mts. Área total del terreno novecientos cincuenta y seis metros cuadrados con setenta y cinco decímetros cuadrados (956.75 Mts.2). Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 17 de abril de dos mil nueve. El Alcalde (fdo.) LCDO. LUIS A. GUERRA M. Jefe de la Sección de Catastro: (fdo.) SRTA. IRISCELYS DIAZ G. Es fiel copia de su original. La Chorrera, diecisiete (17) de abril de dos mil nueve. SRTA. IRISCELYS DIAZ G. Jefe de la Sección de Catastro Municipal. L. 201-319328.

EDICTO No. 186 DIRECCIÓN DE INGENIERÍA MUNICIPAL DE LA CHORRERA.- SECCIÓN DE CATASTRO ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER: QUE EL SEÑOR (A) **XIOMARA GUERRA ESPINOZA**, mujer, panameña, mayor de edad, con residencia en El Mastranto, casa No. D-8, teléfono No. 254-3449, con cédula de identidad personal No. 8-724-1140, en su propio nombre o representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado servidumbre a Calle La Doradilla, de la Barriada Parc. Las Lagunas, Corregimiento Guadalupe, donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número ____, y cuyos linderos y medidas son los siguientes: Norte: Finca 9535, Tomo 297, Folio 472, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 37.792 Mts. Sur: Finca 9535, Tomo 297, Folio 472, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 40.38 Mts. Este: Servidumbre y finca 9535, Tomo 297, Folio 472, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 29.854 Mts. Oeste: Finca 9535, Tomo 297, Folio 472, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 17.224 Mts. Área total del terreno mil veintidós metros cuadrados con ochenta y tres decímetros cuadrados (1,022.83 Mts.2). Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10)

